

“Mai non avvenga che nelle cause matrimoniali dinanzi ai tribunali ecclesiastici abbiano a verificarsi inganni, sperggiuri, subornazioni o frodi di qualsiasi specie!”<sup>10</sup>.

Se questo però avvenisse, gli atti istruttori non sarebbero certamente sorgenti limpide di verità, che potrebbero portare i giudici, nonostante la loro integrità morale e il loro leale sforzo per scoprire la verità, a errare nel pronunziare la sentenza.

5. Finita l'istruttoria, inizia per i singoli giudici, che dovranno definire la causa, la fase più impegnativa e delicata del processo. Ognuno deve arrivare, se possibile, alla certezza morale circa la verità o esistenza del fatto, poiché questa certezza è requisito indispensabile affinché il Giudice possa pronunziare la sentenza: prima, per così dire, in cuor suo, poi dando il suo suffragio nell'adunanza del collegio giudicante.

Il Giudice deve ricavare tale certezza “ex actis et probatis”. Anzitutto “ex actis” poiché si deve presumere che gli atti siano fonte di verità. Perciò il Giudice, secondo la norma di Innocenzo III, “debet universa rimari”<sup>11</sup>, cioè deve scrutare accuratamente gli atti, senza che niente gli sfugga. Poi “ex probatis”, perché il giudice non può limitarsi a dar credito alle sole affermazioni; anzi deve aver presente che, durante l'istruttoria, la verità oggettiva possa essere stata offuscata da ombre indotte per cause diverse, come la dimenticanza di alcuni fatti, la loro soggettiva interpretazione, la trascuratezza e talvolta il dolo e la frode. È necessario che il giudice agisca con senso critico. Compito arduo, perché gli errori possono essere molti, mentre invece la verità è una sola. Occorre dunque cercare negli atti le prove dei fatti asseriti, procedere poi alla critica di ognuna di tali prove e confrontarla con le altre, in modo che venga attuato seriamente il grave consiglio di S. Gregorio Magno: “ne temere indiscussa iudicentur”<sup>12</sup>.

Ad aiutare quest'opera delicata ed importante dei giudici sono ordinate le “defensiones” degli Avvocati, le “animadversiones” del Difensore del Vincolo, l'eventuale voto del Promotore di Giustizia. Anche costoro nello svolgere il loro compito, i primi in favore delle parti, il secondo in difesa del vincolo, il terzo in “iure inquirendo”, devono servire alla verità, perché trionfi la giustizia.

6. Bisogna però aver presente che scopo di questa ricerca non è una qualsiasi conoscenza della verità del fatto, ma il raggiungimento della “certezza morale”, cioè, di quella conoscenza sicura che “si appoggia sulla costanza delle leggi e degli usi che governano la vita umana”<sup>13</sup>. Questa certezza morale garantisce al giudice di aver trovato la verità del fatto da giudicare, cioè la verità che è fondamento, madre e legge della giustizia, e gli dà quindi la sicurezza di essere —da questo lato— in grado di pronunziare una sentenza giusta. Ed è proprio questa la ragione per cui la legge richiede tale certezza dal giudice, per consentirgli di pronunziare la sentenza<sup>14</sup>.

Facendo tesoro della dottrina e della giurisprudenza sviluppatasi soprattutto in tempi più recenti, Pio XII dichiarò in modo autentico il concetto canonico di certezza morale nell'allocuzione rivolta al vostro tribunale il 1.º ottobre 1942<sup>15</sup>. Ecco le parole che fanno al caso nostro:

“Tra la certezza assoluta e la quasi-certezza o probabilità sta, come tra due estremi, quella certezza morale della quale d'ordinario si tratta nelle questioni sottoposte al

<sup>10</sup> *Allocuzione alla Sacra Romana Rota*, 2 ottobre 1944, in AAS 36 (1944) 282.

<sup>11</sup> “Iudex... usque ad prolationem sententiae debet universa rimari”, in c. 10, X, *De fide instrumentorum*, II, 22; ed. Richter-Friedberg, II, 352.

<sup>12</sup> *Moralium* I. 19, c. 25, n. 46. PL vol. 76, col. 126.

<sup>13</sup> Pio XII: *Allocuzione alla Sacra Romana Rota*, 1 ottobre 1942, in AAS 34 (1942) 339, n. 1.

<sup>14</sup> Can. 1869, par. 1.

<sup>15</sup> AAS 34 (1941) 339-343.

vostro foro... Essa, nel lato positivo, è caratterizzata da ciò, che esclude ogni fondato o ragionevole dubbio e, così considerata, si distingue essenzialmente dalla menzionata quasi-cerchezza; dal lato poi negativo, lascia sussistere la possibilità assoluta del contrario, e con ciò si differenzia dall'assoluta cerchezza. La cerchezza, di cui ora parliamo, è necessaria e sufficiente per pronunciare una sentenza"<sup>16</sup>.

Di conseguenza a nessun giudice è lecito pronunciare una sentenza a favore della nullità di un matrimonio, se non ha acquisito prima la cerchezza morale sull'esistenza della medesima nullità. Non basta la sola probabilità per decidere una causa. Varrebbe per ogni cedimento a questo riguardo quanto è stato detto saggiamente delle altre leggi relative al matrimonio: ogni loro rilassamento ha in sé una dinamica impellente, "cui, si mos geratur, divortio, alio nomine tecto, in Ecclesia tolerando via sternitur"<sup>17</sup>.

### I DOVERI DEL GIUDICE

7. L'amministrazione della giustizia affidata al Giudice è un servizio alla verità e nello stesso tempo è esercizio di una mansione appartenente all'ordine pubblico. Poiché al Giudice è affidata la legge "per la sua razionale e normale applicazione"<sup>18</sup>.

Occorre, dunque, che la parte attrice possa invocare a suo favore una legge, la quale riconosca nel fatto allegato un motivo sufficiente, per diritto naturale o divino, positivo o canonico, ad invalidare il matrimonio; attraverso questa legge si farà il passaggio dalla verità del fatto alla giustizia o riconoscimento di ciò che è dovuto.

Gravi e molteplici sono, perciò, i doveri del Giudice verso la legge. Accenno soltanto al primo e più importante, che d'altronde porta con sé tutti gli altri: la fedeltà! Fedeltà alla legge, a quella divina naturale e positiva, a quella canonica sostanziale e procedurale.

8. L'oggettività tipica della giustizia e del processo, che nella "quaestio facti" si concretizza nella aderenza alla verità, nella "quaestio iuris" si traduce nella fedeltà; concetti che, come è manifesto, hanno una grande affinità fra loro. La fedeltà del giudice alla legge lo deve portare ad immedesimarsi con essa, cosicché si possa dire con ragione, come scriveva M. T. Cicerone, che il giudice è la stessa legge che parla: "magistratum legem esse loquentem"<sup>19</sup>. Sarà poi questa stessa fedeltà a spingere il giudice ad acquistare quell'insieme di qualità di cui ha bisogno per eseguire gli altri suoi doveri nei confronti della legge: sapienza per comprenderla, scienza per illustrarla, zelo per difenderla, prudenza per interpretarla, nel suo spirito, oltre il "nudus cortex verborum", ponderatezza e cristiana equità per applicarla.

E per me motivo di conforto aver potuto costatare quanto grande sia stata la vostra fedeltà alla legge della Chiesa in mezzo alle circostanze non facili degli ultimi anni, quando i valori della vita matrimoniale, giustamente messi in particolare luce dal Concilio Vaticano II, ed il progresso delle scienze umane, in specie della psicologia e della psichiatria, hanno fatto confluire al vostro Tribunale nuove fattispecie e nuove impostazioni delle cause matrimoniali, non sempre corrette. È stato merito vostro, dopo un serio e delicato approfondimento della dottrina conciliare e delle suddette scienze, elaborare delle "quaestiones iuris" in cui avete eseguito egregiamente i vostri doveri

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 339-340, n. 1.

<sup>17</sup> Lettera del Cardinale Prefetto del Consiglio per gli affari pubblici della Chiesa al Presidente della Conferenza Episcopale degli Stati Uniti, 20 giugno 1973.

<sup>18</sup> PAOLO VI: *Allocuzione alla Sacra Romana Rota*, 31 gennaio 1974, in AAS 66 (1974) 87.

<sup>19</sup> *De legibus*, L. 3, n. I, 2; ed. dell'Association G. Budé, Paris 1959, p. 82.

verso la legge, separando il vero dal falso o facendo luce dove c'era confusione, come, ad esempio, riconducendo non poche fattispecie, che erano presentate come nuove, al capo fondamentale della mancanza di consenso. Così anche avete ribadito "a contrario" lo splendido magistero del mio predecessore, il Papa Paolo VI di v. m., sul consenso come essenza del matrimonio<sup>20</sup>.

#### FEDELITÀ DEI GIUDICI ALLA LEGGE

9. Questa fedeltà permetterà altresì a voi Giudici, di dare alle questioni che vi sono sottoposte, una risposta chiara e rispettosa — come esige il vostro servizio alla verità: se il matrimonio è nullo e tale è dichiarato, le due parti sono libere nel senso che si riconosce che mai furono in realtà legate; se il matrimonio è valido e tale è dichiarato, si costata che i coniugi hanno celebrato un matrimonio, che li impegna per tutta la vita ed ha conferito loro la grazia specifica per realizzare nella loro unione, instaurata in piena responsabilità e libertà, il loro destino.

Il matrimonio, uno ed indissolubile, come realtà umana, non è qualcosa di meccanico e di statico. La sua buona riuscita dipende dalla libera cooperazione dei coniugi con la grazia di Dio, dalla loro risposta al Suo disegno d'amore. Se, a causa della mancata cooperazione a questa grazia divina, l'unione fosse rimasta priva dei suoi frutti, i coniugi possono e debbono far ritornare la grazia di Dio, a loro assicurata dal Sacramento, rinverdire il loro impegno per vivere un amore, che non è fatto soltanto di affetti e di emozioni, ma anche e soprattutto di dedizione reciproca, libera, volontaria, totale, irrevocabile.

E questo il contributo che a voi, Giudici, è chiesto a servizio di quella realtà umana e soprannaturale, così importante, ma oggi anche così insidiata che è la famiglia.

Prego per voi affinché Gesù Cristo, Sole di Verità e di Giustizia, sia sempre con voi, affinché le decisioni del vostro Tribunale rispecchino sempre quella superiore giustizia e verità che da voi promana. E questo il cordialissimo augurio che vi faccio nell'inaugurazione del nuovo anno giudiziario, e lo accompagno con la mia Benedizione Apostolica.

<sup>20</sup> Cfr. *Allocuzione alla Sacra Romana Rota*, 9 febbraio 1976, in *AAS* 68 (1976) 204-208.

## II

## COMENTARIO

SUMARIO: 1. *La verdad, fuerza de la paz, a través de la justicia.* 1.1. Síntesis del discurso del Decano de la Rota Romana. 1.2. La respuesta del Papa. 1.3. Relación estrecha entre justicia y verdad. 1.3.1. Sin verdad no hay acierto de justicia. 1.3.2. Por la verdad a la justicia. 1.4. La verdad es la ley de la justicia. 1.4.1. La justicia se basa en la verdad. 1.4.2. El problema de la verdad en los juicios. 1.4.3. Verdad y realidad.—2. *La verdad y el proceso matrimonial.* 2.1. Finalidad del proceso: Comprobar la verdad. 2.1.1. Comprobar la legitimidad de la “causa petendi”. 2.1.2. Sentenciar con verdad y justicia. 2.2. Modo de averiguar la verdad. 2.2.1. Con empeño. 2.2.2. Con humildad. 2.2.3. Con claridad. 2.3. Fruto de la investigación: Liberar de dudas. 2.4. Las garantías del proceso. 2.4.1. Descuidar la forma es corruptela deplorable. 2.4.2. Observar la forma contribuye a descubrir la verdad. 2.4.3. La forma no pende del arbitrio del juez. 2.4.4. La pastoral genuina no es contraria a la forma. 2.4.5. La forma es garantía de los derechos de la persona. 2.4.6. La forma reduce al máximo la falibilidad de los tribunales.—3. *Importancia de la instrucción de la causa.* 3.1. Las fuentes de verdad y el actuario. 3.2. El examen de las partes. 3.3. Las declaraciones de los testigos. 3.4. Los dictámenes periciales. 3.4.1. Uso y abuso de informes médicos. 3.4.2. Modos de practicar la peritación. 3.4.3. Valoración de los informes privados. 3.4.4. Garantías y mérito de la prueba pericial. 3.5. El juramento de decir verdad. 3.6. La verdad objetiva, y la subjetiva del declarante.—4. *El peligro de testigos falsos.* 4.1. Prevaricaciones de ayer y de hoy. 4.2. Declaraciones sin garantías procesales. 4.3. El deber jurídico moral en los tribunales de la Iglesia. 4.4. La instrucción defectuosa, causa de sentencias erróneas.—5. *La certeza moral y la sentencia.* 5.1. Certeza en cada uno de los jueces. 5.2. Certeza en el corazón y en el voto. 5.3. Certeza “ex actis et probatis”. 5.4. “Universa rimari”. 5.5. La crítica, tarea ardua. 5.6. “Ne temere indiscussa iudicentur”. 5.7. La cooperación de los cargos del tribunal. 5.7.1. Las alegaciones de los abogados. 5.7.2. Las animadversiones del defensor del vínculo. 5.7.3. Los dictámenes del promotor de la justicia.—6. *La certeza moral, objetivo de la instrucción.* 6.1. Concepto canónico de certeza moral. 6.2. No basta la probabilidad ni la cuasicerteza. 6.3. El relajamiento genera relajamiento. 6.4. Conclusiones a las que llega Juan Pablo II.—7. *La administración de la justicia en materia matrimonial.* 7.1. Es servicio a la verdad. 7.2. Es misión perteneciente al orden público. 7.3. La “actio nullitatis matrimonii”. 7.4. A través de la ley, desde la verdad del hecho a la justicia. 7.5. Los deberes del juez. 7.6. El deber de la fidelidad a la ley.—8. *Exigencias de la fidelidad al hecho y a la ley.* 8.1. Adhesión a la verdad y a la ley. 8.2. El juez y la ley. 8.3. Cinco virtudes que la ley pide al juez. 8.3.1. Sabiduría para entenderla. 8.3.2. Ciencia para esclarecerla. 8.3.3. Celo para defenderla. 8.3.4. Prudencia para interpretarla más allá del “nudus cortex verborum”. 8.3.5. Ponderación y equidad para aplicarla. 8.4. La Rota Romana, motivo de consuelo para el Papa.—9. *Fidelidad en la sentencia.* 9.1. Significado de la sentencia. 9.2. Exito del matrimonio uno e indisoluble. 9.3. Gracia y amor. 9.4. El juez ante las asechanzas contra la familia. 9.5. Jesucristo, Sol de Verdad y de Justicia.

## 1. LA VERDAD, FUERZA DE LA PAZ, A TRAVÉS DE LA JUSTICIA

### 1.1. *Síntesis del discurso del Decano de la Rota Romana*

El 4 de febrero de 1980 en la audiencia del Papa al Tribunal de la Sagrada Rota Romana, con motivo de la inauguración del año judicial, su Decano monseñor Heinrich Ewers hizo la presentación y el ofrecimiento con un discurso, cuya síntesis ofrecemos, porque ayuda a ponderar mejor los puntos prácticos que toca el Papa.

Monseñor Ewers alude al sacramento grande del matrimonio por su inescindibilidad, valor social y gracia sobrenatural. Se hace eco de las críticas, incluso de católicos, contra los tribunales de la Iglesia por su severidad. Tocó el problema de la equidad canónica, siempre dispuesta a evitar injusticias y pecados, aunque dentro de sus justos límites, pues no es de ella suplantar al legislador ni en impedimentos matrimoniales, ni en los requisitos de la forma matrimonial, ni en los vicios del consentimiento, aunque en esta materia el juez haya de poner en juego su formación, cultura, experiencia, intuición y saber para conocer la realidad y descubrir la verdad objetiva en cuestiones acaso teóricamente fáciles, pero complejas y escabrosas en la práctica: La discreción proporcionada al matrimonio, el error sobre las propiedades esenciales, el acto positivo de la voluntad, el derecho y el uso del derecho, la condición y el postulado, la gravedad de la causa, la justicia y la injusticia, el miedo interno y externo, etc.

Advertió el Decano que con la discrecionalidad no debe confundirse la equidad, porque son cosas muy distintas. La equidad no es un recurso válido para decidir las causas matrimoniales. Es aplicable en la instrucción de la causa, siempre que la norma procesal, justa por lo general, resulte inícuca en un caso concreto y contraria a su fin propio de garantizar la seguridad de poder descubrir la verdad. Por esto concluía que no es de los tribunales eclesiásticos aflojar o apretar los frenos, ser benignos o severos; sino aprovechar todos los recursos procesales para ser justos afrontando con amorosa comprensión toda la compleja y dolorosa problemática contemporánea del matrimonio, a sabiendas de que nunca será posible ni evitar todas las críticas ni agradar a todos los litigantes<sup>1</sup>.

### 1.2. *Respuesta del Papa*

Correspondió Juan Pablo II a los afectos de gratitud y devoción que en nombre de la Rota manifestaba el Decano, y a la vista de los problemas que sugería, el Papa articuló su Alocución, muy rica en doctrina, que nosotros intentamos glosar.

Comenzó el Papa recordando su Mensaje del 8 de diciembre de 1979 para la celebración de la XIII Jornada mundial de la Paz. El contenido de aquel

<sup>1</sup> "L'Osservatore Romano", 4-5 de febrero de 1980, p. 4.

tema se cifraba en las palabras: «La verdad, fuerza de la paz». Allí se expuso que la verdad es la fuerza pacífica y poderosa de la paz, porque la verdad crea hombres de paz y de diálogo, ilumina los caminos de la paz y fortalece los medios para alcanzarla. Ahora quiere explicar que la verdad no llega a ser fuerza de la paz, si no es a través de la justicia.

### 1.3. *Relación estrecha entre justicia y verdad*

Aduce el Papa como prueba textos de la Sagrada Escritura que relacionan en los tiempos mesiánicos la justicia con la verdad. Nuestro Fray Luis de León en su libro inmortal «Los nombres de Cristo», escribiendo sobre el nombre *Faces* o cara de Dios, dice: «También es llamado Cristo *Faces de Dios*, como aparece en el Salmo ochenta y ocho que dice: *La misericordia y la verdad precederán tus faces*, y dícelo, porque con Cristo nació la verdad y la justicia y la misericordia, como lo testifica Isaías diciendo *y la justicia nacerá con El juntamente*. Y también el mismo David, cuando en el Salmo ochenta y cuatro dice: *La misericordia y la verdad se encontraron. La justicia y la paz se dieron la paz. La verdad nació de la tierra, y la justicia miró desde el cielo. El Señor por su parte fue liberal, y la tierra por la suya respondió con buen fruto. La justicia va delante de El y pone en el camino sus pisadas*»<sup>2</sup>. Resulta de aquí una conclusión clara: Sin verdad no hay justicia, y sin justicia no hay paz.

Se confirma esto a través de la exposición maravillosa y bellísima de los diversos nombres de Cristo, especialmente en el libro II, cuando el autor trata de Cristo llamado Rey y de las cualidades que Dios puso en El para el oficio de reinar, y cuando explica qué cosa es paz, cómo Cristo es su autor y Príncipe de la paz.

Concuerdá con esta doctrina bíblica la liturgia de la solemnidad de Jesucristo Rey del Universo, en la cual se cantan las propiedades de su reino: «Reino eterno y universal, reino de verdad y de vida, reino de santidad y de gracia, reino de justicia de amor y de paz»<sup>3</sup>.

Viniendo más a nuestro propósito de tener a la verdad como el camino seguro para llegar a la justicia, pueden sernos útiles no pocos ejemplos tomados de la Sagrada Escritura, en los que unos aparecen como desconocedores de la verdad y, en consecuencia, injustos; otros justos, porque obraron conforme a la verdad;

#### 1.3.1. *Sin verdad no hay acierto de justicia.*

Los aceptadores de personas pierden su alma<sup>4</sup>. El padre sin acepción de personas juzga a cada cual según sus obras<sup>5</sup>. «Nulla erit distantia perso-

<sup>2</sup> FRAY LUIS DE LEÓN: *Los nombres de Cristo*, t. I, *Faces de Dios*, BAC, Madrid 1944, p. 421.

<sup>3</sup> Prefacio de la Solemnidad de Jesucristo, Rey del Universo.

<sup>4</sup> Ecli. 20, 24.

<sup>5</sup> I Pet. 1, 17.

narum: ita parvum audietis ut magnum, nec accipietis cuiusquam personam, quia Dei iudicium est»<sup>6</sup>.

Desconocerán la verdad quienes no la buscan, contra el ejemplo que da Dios, quien antes de juzgar descendió y vio<sup>7</sup>.

No aciertan quienes sin averiguar la verdad, juzgan por puras apariencias, al modo de Putifar cuando mandó encarcelar a José<sup>8</sup>.

No harán justicia quienes pierden la vista de la verdad por causa de la avaricia, de dones, regalos o dinero que reciben, siguiendo el mal ejemplo de los hijos de Samuel<sup>9</sup>.

Tampoco ven la verdad aquellos a quienes ciega la pasión, sea la *ira* como a Herodes cuando mandó matar a niños inocentes<sup>10</sup>; sea el *miedo*, como a Darío cuando condenó a Daniel<sup>11</sup>; sea el *amor* desordenado, como el de Herodes, quien por complacer a una bailarina y a su madre degolló a Juan Bautista<sup>12</sup>; sea el *temor* a disgustar al pueblo o al superior, de lo cual dio ejemplo Pilatos cuando soltó a Barrabás y condenó a Jesús<sup>13</sup>.

### 1.3.2. *Por la verdad a la justicia.*

Salomón por averiguar la verdad juzgó rectamente a las mujeres que pretendían ser la madre del niño en litigio<sup>14</sup>.

Daniel averiguó la verdad antes de condenar a Susana<sup>15</sup>.

Moisés siguiendo el consejo de Jetró eligió a jueces capaces, íntegros, enemigos de la avaricia<sup>16</sup>.

Enseñan estos ejemplos que no se administra justicia con rectitud, si se prescinde de averiguar la verdad o si averiguada se la pospone a cualquier afecto o pasión.

## 1.4. *La verdad es la ley de la justicia*

Después de ver que contra la verdad no hay justicia recta, interesa conocer la relación que une a la justicia con la verdad.

### 1.4.1. *La justicia se basa en la verdad.*

Juan Pablo II habla de una relación de dependencia. Se apoya en este axioma canónico: «Veritas est basis, fundamentum seu mater iustitiae»<sup>17</sup>.

<sup>6</sup> En la lectio brevis de la Semana II<sup>a</sup>, feria cuarta, para la tertia.

<sup>7</sup> Gen. 11, 5-7; 18, 21.

<sup>8</sup> Gen. 39, 19-20.

<sup>9</sup> I Sam. 8, 3.

<sup>10</sup> Mt. 2, 16.

<sup>11</sup> Dan. 6, 14-16.

<sup>12</sup> Mt. 14, 3-11.

<sup>13</sup> Mt. 27, 15-26; Jn. 18, 8-16.

<sup>14</sup> I Reg. 3, 16-28.

<sup>15</sup> Dan. 13, 48-64.

<sup>16</sup> Ex. 18, 21-26.

<sup>17</sup> A. BARBOSA: *De axiomatibus*, 224, *Veritas*, n. 5.

De aquí cabe arguir: Si la edificación no se mantiene sin base o fundamento, o si no hay hija sin madre; allí en donde no hay verdad tampoco podrá haber justicia.

La verdad, pues, ha de anteponerse a cualquier apariencia, opinión o presunción: «Praesumptio veritati cedere debet». La verdad debe prevalecer siempre. Ante ella tiene que ceder todo lo demás. Con mayor motivo en las causas matrimoniales, que tanto afectan al bien público, el cual exige ante todo la verdad de los hechos<sup>18</sup>.

#### 1.4.2. *El problema de la verdad en los juicios.*

Se presenta como un problema práctico que hay que resolver con suma diligencia para hacer justicia. La solución no es fácil, porque a pesar de que todo en el proceso debe contribuir a esclarecer la verdad histórica; no obstante, la verdad puede adulterarse o por silencio, o por negligencia, o por insinceridad, o por mala fe, o por fraudes y mentiras, con tanto mayor peligro cuanto en las causas matrimoniales entran en liza o la ignorancia, o las pasiones, o intereses opuestos. De aquí la necesidad imperiosa, sobre todo para el juez, de proceder siguiendo caminos reales: «Solum Deum prae oculis habentes»<sup>19</sup>.

Este problema práctico de la verdad en el proceso se intenta resolver por medio de las pruebas, de la discusión, del contradictorio. En la instrucción de la causa el conocimiento de la verdad tiene función de medio respecto al fin propio del juicio, que es resolver la contienda.

Con la verdad histórica, considerada objetivamente, no debe confundirse la certeza o estado de ánimo subjetivo que ha de tener el juez para pronunciar la sentencia; aunque «así como una es la verdad objetiva, también es una la certeza moral formada objetivamente»<sup>20</sup>.

Que la ley de la justicia sea la verdad, fluye de la doctrina del Angélico cuando afirma que entre los hombres «la verdad consiste en que el entendimiento se acomode a las cosas, pues de que las cosas existan o no, depende que nuestro parecer sea verdadero o falso»<sup>21</sup>.

Si, pues, la justicia regula las relaciones del hombre con Dios y con el prójimo; si prohíbe el fraude y la mentira; si pone orden en todas las cosas; si la paz es obra de la justicia<sup>22</sup>; es lógico que la ley de la justicia sea la verdad y que a través de la justicia la verdad sea fuerza de la paz.

#### 1.4.3. *Verdad y realidad.*

Pío XII, en alocución a la Rota el uno de octubre de 1942, desarrolla como tema principal la *certeza moral*, acerca de cuya necesidad para pro-

<sup>18</sup> SRRD, 18 julio 1962, c. BONET, vol. 54, p. 410, n. 28.

<sup>19</sup> C. 17, X, V, 1; c. 13, X, II, 19.

<sup>20</sup> Pío XII: *Alocución a la Rota*, 1 octubre 1942, n. 4: AAS 34 (1942) 338-443.

<sup>21</sup> S. TH., I, q. 21, a. 2.

<sup>22</sup> Is. 32, 17.



nunciar sentencia afirmativa había tratado el año anterior, el 3 de octubre de 1941<sup>23</sup>; pero consideró que la importancia del asunto exigía un examen más detallado y diligente. Haciéndolo llega al punto delicado de la verdad y lo ilustra con una sentencia del Doctor Angélico: «Unusquisque debet niti ad hoc quod de rebus iudicet, secundum quod sunt»<sup>24</sup>: Cada cual debe juzgar de las cosas tal como ellas son; porque la verdad vale lo que valga la entidad y realidad de las cosas; pues nuestro entendimiento, que saca la ciencia de las cosas, de ellas toma la regla y la medida, según que las cosas existan o no. De aquí que la verdad sea la ley de la justicia<sup>25</sup>.

El mundo necesita la verdad que es justicia, y necesita la justicia que sea verdad<sup>26</sup>.

## 2. LA VERDAD Y EL PROCESO MATRIMONIAL

### 2.1. *Finalidad del proceso: Comprobar la verdad*

Juan Pablo II desea ceñirse a la relación de la verdad con la justicia en el campo de los procesos eclesiásticos matrimoniales.

En ellos la verdad debe ser siempre, desde el comienzo, es decir, desde la demanda y litiscontestación hasta la sentencia:

— *el fundamento o base* de la justicia que se pide y que se ventila en el pleito;

— *la madre* u origen en derecho y en hecho de la justicia que se ha de decidir;

— *la ley reguladora* en el procedimiento, en los considerandos y resultandos de los que ha de salir la decisión justa.

#### 2.1.1. *Comprobar la legitimidad de la «causa petendi».*

La finalidad inmediata de los procesos matrimoniales es doble: Una, es comprobar si existen factores que por ley natural, divina o eclesiástica invalidan el matrimonio.

Se equivocan, pues, abogados y jueces que para pedir o decretar la nulidad de un matrimonio concreto vagan por campos, en los que intentan hallar un *caput nullitatis*, que no tiene lugar o en la ley natural, o en la divina, o en la eclesiástica.

Acerca de esto más de una vez se ha lamentado la jurisprudencia rotal<sup>27</sup>,

<sup>23</sup> AAS 33 (1941) 421-426.

<sup>24</sup> *Summa*, 2-2, q. 60, a. 4 ad 2.

<sup>25</sup> S. TH.: *Summa*, I, q. 21, a. 2.

<sup>26</sup> Pío XII: *Alocución a la Rota*, 1 octubre 1942: AAS 34 (1942) 342, n. 5.

<sup>27</sup> SRRD, 20 febrero 1979, c. AUGUSTONI, en "Monitor Ecclesiasticus" 104 (1979) 302-314.

igual que ha reprobado el pedir cumulativamente la declaración de la nulidad por capítulos que son entre sí incompatibles<sup>28</sup>.

### 2.1.2. *Sentenciar con verdad y justicia.*

La otra finalidad inmediata es la de llegar a pronunciar una sentencia verdadera y justa sobre la pretendida inexistencia del vínculo;

*Llegar* significa alcanzar determinada finalidad, la cual es aquí decidir si el matrimonio acusado de nulidad ha sido o no verdadero o válido.

Por tanto, es claro que la actividad del juez en el proceso está vinculada por la verdad que trata de indagar.

## 2.2. *Modo de averiguar la verdad*

Sin duda, interesa el *cómo* de la indagación procesal. Lo enseña Juan Pablo II con tres palabras llenas de sentido: Con empeño, con humildad, con caridad.

### 2.2.1. *Con empeño.*

El empeño no sólo es diligencia sin moras, pues los retrasos injustificados ya son injusticia<sup>29</sup>, sino es deseo serio, vivo y constante de conseguir por todos los medios lícitos el fin apetecido: descubrir íntegramente la verdad histórica, para decidir la cuestión con justicia.

Carece de este empeño el instructor negligente que ni dirige la práctica de las pruebas, como verdadero director, ni supe de oficio las pruebas que sean pertinentes; antes pasa por todo sin discernir entre pruebas admisibles y no admisibles, como si a él no importase otra cosa que su inercia y el dejar hacer, lo cual lleva consigo permitir a las partes que según su interés encubran o desfiguren la verdad.

### 2.2.2. *Con humildad.*

Según San Isidoro, «Custos sanctitatis caritas; locus autem huius custodis humilitas»<sup>30</sup>. Para San Agustín la humildad es el compendio de la disciplina eclesiástica: «Haec est doctrina, humilitatis praeceptum»<sup>31</sup>. En sentir de San Buenaventura, la humildad «omnium est radix custosque virtutum»<sup>32</sup>. Hasta para personas del mundo en las cosas profanas «la humildad es la basa y fundamento de todas las virtudes»<sup>33</sup>.

Esta humildad tan necesaria no la tendrá el juez eclesiástico, si está falto

<sup>28</sup> SRRD, 17 marzo 1961, c. ROGERS, vol. 53, p. 142, n. 5; 25 mayo 1961, c. PASQUAZI, vol. 53, p. 252, n. 3; 27 octubre 1961, c. FILIPIAK, vol. 53, p. 450, n. 2; 20 diciembre 1962, c. MATTIOLI, vol. 54, p. 708, n. 2; 7 junio 1968, c. FERRARO, vol. 60, p. 432, n. 21; 16 octubre 1968, c. BEJAN, vol. 60, p. 660, n. 6.

<sup>29</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 11 enero 1965: AAS 57 (1965) 235.

<sup>30</sup> S. ISIDORO: *De offic.*, lib. II, cap. 5, *de sacerdotibus*.

<sup>31</sup> S. AGUSTÍN: *Serm.*, 92, 3: PL 38, 586.

<sup>32</sup> S. BUENAVENTURA: *Lignum vitae, Fructus*, II, BAC, Madrid, vol. II, p. 304.

<sup>33</sup> CERVANTES: *El coloquio de los perros*, Berganza a Cipión.

de verdadero espíritu purificador y elevado por la ascesis y la vida interior<sup>34</sup>. Según San Gregorio Magno, «El pastor de almas será limpio en los pensamientos, intachable en sus obras, discreto en el silencio, útil en el hablar, prójimo de cada uno en la compasión, dado a la contemplación más que otro alguno, humilde compañero de los que obran bien, firme en velar por la justicia»<sup>35</sup>.

Esta doctrina general es aplicable perfectamente al oficio pastoral de los jueces que administran justicia. Las causas matrimoniales se han de recibir, instruir, discutir y decidir con humildad.

### 2.2.3. *Con caridad.*

El oficio del juez eclesiástico, igual que su misión, son cosas sagradas del ministerio eclesiástico y sacerdotal, que se han de ejercer, dado el carácter divino de la potestad confiada «como replegándose en humildad dentro de sí, para lograr la fuerza de estar luego al nivel de la peligrosa grandeza de un mandato sobrehumano»<sup>36</sup>.

El juez en el proceso no deja de ser «un sacerdote, pastor de almas que tiene solamente a Dios ante los ojos. El estilo pastoral, el hábito de caridad, el espíritu comprensivo tienden precisamente a eso... al servicio de la verdad, de la justicia, de la paciencia, de la caridad»<sup>37</sup>.

Esta caridad era la que a San Pablo le hacía decir: «Yo de muy buena gana me gastaré y me desgastaré por vuestras almas, aunque amándoos con mayor amor, sea menos amado»<sup>38</sup>.

### 2.3. *Fruto de la investigación: Liberar de dudas*

El fruto de la investigación hecha con empeño, humildad y caridad es descubrir la verdad y con ella hacer libres a quienes acuden a la Iglesia; sí, a la Iglesia, porque los tribunales eclesiásticos son tan Iglesia como pueden serlo, verbigracia, los lugares desde los que se predica la palabra evangélica, o se gobierna a los fieles, o se perdona a los pecadores.

Quienes acusan la nulidad de su matrimonio acuden a la Iglesia angustiados por situaciones dolorosas y sobre todo por la duda de si existió o no existió la validez de su matrimonio, realidad de trascendencia enorme, pues de ella pende el estado de dos personas con sus consecuencias de graves derechos y deberes.

Según el Papa, se acude al proceso matrimonial como a remedio de *situaciones angustiosas* de esposos que o no pueden convivir pacíficamente, o que llevan sobre sí el peso insoportable de una duda que les atormenta el alma. No tienen certeza de que su matrimonio sea verdadero. El terror de esta

<sup>34</sup> A. JULLIEN: *Juges et Advocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970, pp. 80-85.

<sup>35</sup> S. GREGORIO MAGNO: *Regla Pastoral*, P. II, cap. 1, BAC, Madrid 1958, p. 122.

<sup>36</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 31 enero 1974.

<sup>37</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 29 enero 1971.

<sup>38</sup> 2 Cor. 12, 15.

angustia acaso nadie la comprende fuera de los cónyuges interesados, y con ellos el sacerdote a quien descubren sus dudas atormentadoras, el abogado a cuyo despacho acuden en busca de una solución para su tragedia matrimonial y el juez ante quien se solicita que resuelva su duda con una decisión última, firme y ejecutiva.

Este es el papel del juez y la importancia del proceso, cuyas pruebas son: «Rei dubiae per legitima argumenta iudici facta ostensio»<sup>39</sup>. Y de la prueba eficaz a la certeza moral del juez; de la certeza a la sentencia final afirmativa, con cuya firmeza y ejecutoriedad se obtiene que la cosa juzgada o cuasijuzgada se tenga por verdadera y justa<sup>40</sup>.

¡La verdad libra de dudas! ¡Con la justicia va unida la paz!

## 2.4. *Las garantías del proceso*

No pocas veces, más en la práctica que en el plano teórico, se ha despreciado la forma procesal alegando las excelencias de la libertad para descubrir la verdad, y luego para sentenciar conforme a ella. Pero son argumentos falsos, porque en la mayoría de los casos no hay conflicto alguno entre «el formalismo jurídico» y la «libre apreciación de las pruebas», sino puras apariencias, cuya solución es clarísima<sup>41</sup>.

### 2.4.1. *Descuidar la forma es corruptela deplorable.*

Lo corriente en la falta de observancia de la forma es puro vicio procesal y corruptela deplorable. Tanto ayer como hoy es muy elocuente la insistencia de los Papas en mandar que se cumplan las normas procesales por respeto debido a las personas y a sus derechos.

### 2.4.2. *Observar la forma contribuye a descubrir la verdad.*

Alejandro III (1159-1181) disponía: «Provideatis attentius, ne ita subtiliter..., sed simpliciter et pure factum ipsum et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum patrum iustituta investigare curetis»<sup>42</sup>.

Buscad la verdad con mucha atención (*attentius*), en lo cual insiste Juan Pablo II: buscad la verdad con empeño, humildad y caridad; pero siguiendo las normas de los sagrados cánones, las cuales comprenden los distintos oficios de las diversas personas y el modo de proceder de cada una de ellas<sup>43</sup>.

### 2.4.3. *La forma no pende del arbitrio del juez.*

¿Por qué la obligación y la necesidad de observar la forma? Porque las

<sup>39</sup> L. ENGEL: *Colleg. Univ. Jur. Can.*, lib. II, tit. XIX, § 1, n. 1; SCHMALGRUEBER: *Jus Eccl. Univ.*, tit. XIX, § 1, n. 1; WERNZ-VIDAL: *De process.*, n. 432; ROBERTI: *De process.*, II, n. 324.

<sup>40</sup> C. 1904, § 1.

<sup>41</sup> Pío XII: *Alocución a la Rota*, 1 octubre 1942, n. 4: AAS 34 (1942) 338-443.

<sup>42</sup> C. 6, X, II, 1; c. 1, X, II, 28.

<sup>43</sup> Pío XII: *Alocución a la Rota*, 2 octubre 1944: AAS 36 (1944) 281-291.

normas procesales están sabiamente dadas y son garantía de la verdad y de los derechos de los litigantes, contra cualquier arbitrariedad, ignorancia, error, mala fe, provengan sea de los litigantes y sus defensores, sea de los ministros o miembros del tribunal.

#### 2.4.4. *La pastoral genuina no es contraria a la forma.*

En conformidad con el espíritu del Concilio Vaticano II la verdadera pastoral no merma en lo más mínimo ni la necesidad de la ley canónica<sup>44</sup> ni la utilidad suma de la forma: «En el juicio canónico ha yciertamente un sano formalismo jurídico que ha de seguirse, pues de lo contrario imperaría la arbitrariedad con daño gravísimo de los intereses de las almas»<sup>45</sup>.

#### 2.4.5. *La forma es garantía de los derechos de la persona.*

Son elocuentes y claras las palabras de Juan Pablo II sobre la observancia exacta de la forma procesal: «El gran respeto debido a los derechos de la persona humana, los cuales deben ser defendidos con toda diligencia y solicitud, debe inducir al juez a observar exactamente las normas procesales que constituyen justamente las garantías de la persona»<sup>46</sup>.

#### 2.4.6. *La forma reduce al máximo la falibilidad de los tribunales.*

Los jueces no son en sus juicios infalibles, y esto lo supone la Iglesia en su derecho procesal desde el momento que regula los recursos, la apelaciones y los demás modos de impugnar las decisiones judiciales; pero a más de todo esto hay un remedio previo para limitar al máximo los márgenes de error en el servicio precioso y delicado de administrar justicia.

El proceso matrimonial canónico ha sido elaborado fundamentalmente para descubrir la verdad objetiva; pero también para obtener estos dos fines:

— Asegurar mayores garantías al litigante que ofrece sus razones en defensa de sus derechos; y

— Respetar las exigencias del vínculo indisoluble del matrimonio, en coherencia con el mandato divino: «Quod Deus coniunxit, homo non separet»<sup>47</sup>.

No siempre en la práctica procesal las personas del juicio, debiendo colaborar *pro rei veritate*, observan las normas del procedimiento elaborado con tanta sabiduría y experiencia por la Iglesia. Son no pocos los que pasan por alto las solemnidades o formas del proceso, a veces por ignorancia o negligencia, otras, de propio intento por cualquier motivo más o menos especioso.

Todo esto ha sido lo que más ha contribuido a desprestigiar a los tribunales de la Iglesia, a que se oyeran los lamentos de cónyuges que estimaban

<sup>44</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 2 febrero 1972: AAS 64 (1972) 206-212; E. LABANDEIRA: *El Derecho, cauce para la vida de la Iglesia*, en III Congreso Internacional de Derecho Canónico, Pamplona 1976: Actas, II, p. 303.

<sup>45</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 28 enero 1971: AAS 63 (1971) 140.

<sup>46</sup> JUAN PABLO II: *Alocución a la Rota*, 17 febrero 1979.

<sup>47</sup> Mc. 10, 9.

violados sus derechos, y también a una relajación del vínculo tan manifiesta que en muchos países los fieles han llegado a comparar las declaraciones de nulidad pronunciadas en los tribunales de la Iglesia con los divorcios fáciles que conceden los tribunales de los Estados divorcistas<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> Advera los asertos del texto un testigo, por encima de toda excepción, el Prefecto de la Signatura Apostólica, Cardenal Felici, quien en el *Sinodo de los Obispos 1980*, el 6 de octubre, manifestó oportunamente:

1.º Que la no observancia o la negligencia de las normas jurídicas en lo relativo a las causas matrimoniales llevará a un verdadero divorcio, aunque sea bajo otro nombre.

2.º Que en algunos tribunales las declaraciones de nulidad matrimonial han aumentado en los últimos diez años hasta alcanzar las cifras astronómicas de 5.000 por ciento.

3.º Que preocupa mucho la enorme ligereza con que a veces las causas se proponen y se resuelven.

4.º Que en lugar de los capítulos de nulidad establecidos por el Derecho canónico, se invoca casi siempre la inmadurez psicológica y la incapacidad de asumir las obligaciones conyugales, especialmente en lo referente a la comunión de vida y a las relaciones interpersonales.

5.º Que los dichos capítulos de nulidad, tal como se formulan y aplican abren la puerta a muchas arbitrariedades y pueden inducir a declaraciones de nulidad de matrimonios ciertamente válidos.

6.º Que la fuga de causas de un país a otro o de un continente a otro, aplicando erróneamente el *forum actoris* o el *forum plerarumque probationum*, lleva consigo muchos inconvenientes, entre ellos el andar a la busca de los tribunales más fáciles.

7.º Que la Rota Romana ha infringido penas severas, incluso expulsándolos del registro del tribunal, a abogados que alteraron las causas.

8.º Que a la vista de tantos abusos él invita calurosamente a los obispos responsables de los tribunales para que colaboren más activamente con la Signatura Apostólica en la labor de vigilancia, como muchos ya lo están haciendo. (En "L'Osservatore Romano", Ed. en lengua española, 19 octubre 1980, p. 8, 728).

Después de esta intervención del Prefecto de la Signatura Apostólica han aparecido en España diversas publicaciones, unas en periódicos y revistas, nada afectos al dogma y a la moral católicos, sobre sentencias de nulidad de matrimonio "falsas o indignas de crédito por ser fruto de fraudes manifiestos", aunque también con la intención de atacar a personas concretas y de propugnar el divorcio; otras, al contrario, en defensa de un tribunal determinado, al que se atacaba despiadadamente. Estas aparecieron en el periódico "ABC" de Madrid el 25 de octubre de 1980, pp. 33-34, y en la hoja diocesana "Iglesia en Madrid", de 26 de octubre de 1980, pp. 6-7.

A nuestro modesto entender, tanto las primeras como las últimas, por encima de algunos errores e imperfecciones, dejan ver claro que no faltan vicios a los que debe ponerse remedio. El artículo citado de "ABC" transcribe hechos que recogió el *Memorandum* que la Signatura Apostólica envió el 21 de marzo de 1978 a la Conferencia Episcopal española, cuya publicación no se permitió entonces, a pesar de que algunos la juzgaban saludable. Aduce también fotocopiado un decreto de la Signatura Apostólica de 10 de abril de 1979, por el que se manda suspender la ejecución de una sentencia afirmativa de nulidad de matrimonio dada por tribunal extranjero para cónyuges españoles. Ese hecho ¿no es significativo?

El artículo de la hoja "Iglesia en Madrid" corrobora las manifestaciones del cardenal Felici, pues reconoce que la Curia de Madrid ejecutó 235 sentencias afirmativas de tribunales extranjeros en los años 1974-1978, otras 14 durante los años 1979-1980, y ha dejado pendientes de ejecución otras 36 causas por mandato de la Signatura Apostólica, "a causa de ciertas irregularidades". Todo esto no debe parecer poco, y mucho menos si se piensa que no han faltado otras numerosas sentencias de tribunales extranjeros, cuya ejecución se ha pedido a Curias eclesiásticas de bastantes diócesis españolas, e incluso, sin pasar por ellas, a tal o cual tribunal civil directamente.

Lo del mercantilismo con motivo de las causas matrimoniales de católicos puede no haber manchado las manos de jueces y ministros de los tribunales; pero esto en todo caso no es ajeno a la responsabilidad moral del juez eclesiástico, en el sentido de que es deber suyo *privar* de actuar a procuradores o abogados que así mercantilicen

### 3. IMPORTANCIA DE LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA

#### 3.1. *Las fuentes de verdad y el actuario*

Dice el Papa: «Todas las actas del juicio eclesiástico, desde la demanda a los escritos de defensa, pueden y deben ser *fuentes de verdad*». Esta es la conclusión lógica que tiene que deducirse, si el procedimiento se observa y si cumplen con sus deberes respectivos las diversas personas que intervienen en los juicios.

Muy relacionada con la forma y con las actas judiciales está la misión del actuario. A él toca reunir y conservar los autos. El interviene de continuo en el juicio, recibe escritos, da cuenta al juez, anuncia la expiración de plazos, anota en autos el qué y el cómo de lo actuado: quién exhibe, qué documentos o escritos se presentan, cuáles quedan depositados.

El actuario da fe de todo en el proceso y firma con el presidente las actas; escribe notas, firma citaciones y notificaciones, etc. Sin esta protección y orden en los autos las consecuencias procesales son incalculables, pues a más del desorden y confusión con perjuicio de la verdad, los autos pueden contener actos inexistentes, o nulos, o faltos de fe. Y todo esto es gravísimo para la recta administración de la justicia.

Todavía la gravedad de las faltas es mayor, cuando se trata de los «autos de la causa»<sup>49</sup>, en especial las actas correspondientes a la instrucción: examen de las partes, declaración de los testigos, documentos e informes, dictámenes periciales, pues el fin específico de todas estas actas es recoger las pruebas sobre la verdad del hecho que se afirma.

Una causa deficientemente instruida o sin las debidas garantías procesales —vicio no raro en nuestros días— lejos de tener en sus actas *fuentes de verdad*, contienen fuentes o casi secas, o con aguas tan turbias que no es posi-

(c. 1640, § 1); *no admitir* a los que carezcan de las cualidades debidas (c. 1658, § 2) o no merezcan la aprobación del Ordinario (c. 1658, § 2; *Provida Mater*, art. 48).

Sin duda, los honorarios de procuradores, abogados, peritos psiquiatras, etc., no son asuntos ajenos a los jueces y a los obispos responsables de los tribunales. Véase Signatura Apostólica, *Litterae Circulares*, Prot. n. 2101/71, firmadas en 14 de octubre de 1972. Copia de esta Circular se mandó al Nuncio de España, monseñor Dadaglio, en 25 de octubre de 1972. Puede verse en "Ecclesia", 32, 30 diciembre 1972, p. 1771. Cf. el apartado *Excesivo costo* en las pp. 257-273 de N. DENTICI: *Antecedentes del motu proprio "Causas matrimoniales"*, REDC 33 (1977) 243-293.

A los jueces eclesiásticos no les es lícito dar por correcta y legítima en la práctica "la libre contratación" entre abogados y cónyuges que tramitan causas de nulidad o separación en los tribunales eclesiásticos ("Ecclesia", n. 2005, 8 noviembre 1980, pp. 17-18). Estas contrataciones son corruptelas, contrarias al c. 1909, § 1, a la *Provida Mater*, art. 233; al *Apostolico Hispaniarum*, art. 48; a la Sig. Apost., 28-XII-1970: AAS, 63 (1971) 480-486.

Tampoco puede ser razón válida para aquietar conciencias de jueces u obispos el dar como excusa "la debilidad de recibir un regalo o una ayuda económica suplemento de su ridícula nómina"; porque ha de tenerse en cuenta el *juramento* que prestan todos los que constituyen el tribunal o son auxiliares de él, cuya fuerza obliga a no recibir regalos o suplementos: "Munera mihi in remunerationem, etiam sub specie doni oblata, non recepturum" (c. 1621; *Provida Mater*, art. 20. Cf. F. CAPPELLO: *Praxis Processualis*, Roma 1940, n. 64, p. 48.

<sup>49</sup> C. 1642.

ble ni sacar ni ver la verdad. En autos de estas condiciones ni de la discusión puede salir la luz, ni el juez cuenta con base firme para una sentencia certera y justa.

### 3.2. *El examen de las partes*

El mismo Juan Pablo II es quien desciende en particular a determinadas pruebas. ¡El examen de las partes debidamente realizado! Es fundamental para descubrir la verdad en las causas matrimoniales, porque nadie mejor que los cónyuges conocen la realidad de los hechos con sus peculiares circunstancias de tiempo, lugar y personas; nadie como ellos puede saber cómo se desarrolló el noviazgo, cómo se preparó la boda, cómo se celebró el matrimonio, qué pasó en el viaje de novios y en la vida matrimonial. De aquí el aforismo rotal: «Testes non evertunt coniugum dicta»<sup>50</sup>.

En la llamada «fuga de causas», de España o de otros países al extranjero, es frecuente el amaño para dejar de examinar a la parte demandada, si ésta se opone a la nulidad. Y es sabido que sin citación a las partes o sin concederles el derecho legítimo a su defensa, ni hay contradictorio, ni validez de sentencia<sup>51</sup>.

La confesión de las partes de suyo no hace prueba plena contra la validez del matrimonio<sup>52</sup>.

Si apareciese colusión en la actuación de las partes para engañar al juez y obtener así la declaración de la nulidad del matrimonio, se dificulta sobre manera el éxito feliz de la demanda, y los litigantes dan motivo para que el juez deba con la mayor vigilancia someter a crítica todas las pruebas, a tenor de las normas y de los principios del derecho procesal.

Y si confrontadas todas las pruebas, aún queda una duda prudente, no será lícito dar sentencia afirmativa: «Tolerabilius est aliquos contra statuta hominum dimittere copulatos quam coniunctos contra statuta Domini separare»<sup>53</sup>.

### 3.3. *Las declaraciones de los testigos*

A pesar de haberse considerado esta prueba como la reina de ellas, hoy ha caído en sumo desprestigio, no tanto por los errores que caben en los testimonios a causa de las condiciones de la percepción, de la memoria y de

<sup>50</sup> SRRD, 5 junio 1917, c. PRIOR, vol. 9, dec. 14, n. 22, p. 135; 10 febrero 1931, c. WYNEN, vol. 23, dec. 7, n. 26, p. 55; 16 junio 1943, c. QUATTROCOLO, vol. 35, dec. 45, n. 15, p. 442.

<sup>51</sup> C. 1894. En la reforma del *Códex*, c. 277: «Communicationes», XI, n. 1 (1979), p. 145.

<sup>52</sup> *Provida Mater*, arts. 110-117.

<sup>53</sup> INOCENCIO III, cap. *Licet*, 47, X, II, 20. C. HOLBÖEK: *Tractatus de Jurisprudentia S. R. R.*, Gratiae 1957, p. 323; AE. COLAGIOVANNI: *De collusionis crimine secundum S. R. R.*: «Monitor Ecclesiasticus», 1960, pp. 649-684; SRRD, 12 enero 1935, c. JULLIEN, vol. 27, dec. 3, n. 5, pp. 20-21; 24 abril 1941, c. JANASIK, vol. 33, dec. 26, n. 6, p. 262; 21 febrero 1941, c. TEODORI, vol. 33, dec. 12, n. 4-5, p. 104, que es confirmatoria de la sentencia negativa de 27 de mayo de 1935, c. GRAZIOLI, vol. 27, dec. 40, n. 9, p. 336.



la deposición, cuanto por el valor del testigo según su capacidad, interés, pasiones, complacencia y hasta soborno <sup>54</sup>.

Tanto es el peligro de la prueba testifical que Juan Pablo II insiste de nuevo otra vez más adelante. Nosotros en este comentario queremos llamar la atención sobre la falta de crítica de los testimonios en muchas sentencias afirmativas, apoyadas casi exclusivamente en la copia de palabras o afirmaciones genéricas que pronunciaron algunos testigos sin concretar ni tiempo, ni lugar, ni personas.

Examinando no pocas sentencias afirmativas que se pronuncian no se ve que los jueces se hayan detenido en hacer crítica alguna, ni interna ni externa. Nada de averiguar la razón de la ciencia del testigo; nada de separar el fondo de otras circunstancias concurrentes; nada de distinguir entre lo cierto del caso y lo que debe conjeturarse inverosímil o falso; nada de *rimari acta* o examinar a fondo los autos y confrontar pruebas con pruebas; nada de valorar los vicios de forma que merman o quitan fuerza a las declaraciones.

Permítasenos recordar que para conceder fuerza probatoria a los testimonios es preciso que los jueces consideren la probidad, moralidad, religiosidad y veracidad de los testigos, su afección o interés por una u otra parte; si vacilan, dudan o son incoherentes; si en vez de narrar hechos y circunstancias, hacen afirmaciones genéricas, creen o juzgan; si declaran con cautela o con ansiedad de manifestar aquello para lo que les prepararon sin responder a las preguntas del juez; si en los testimonios hay incoherencias, discrepancias, contradicciones, reticencias, afirmaciones a destiempo, exageraciones, reiteraciones inoportunas, uso de términos técnicos ajenos a la cultura del declarante, etc.

A veces el juez, en vez de ponderar los dichos de los testigos, numera ingenuamente su número, contra la máxima: «Testibus duobus in specie magis creditur, quam mille in genere deponentibus».

### 3.4. *Los dictámenes periciales*

También alude a ellos el Papa. Nadie ignora el papel importantísimo que tienen en los juicios sobre determinadas causas <sup>55</sup>. En algunas son necesarios por imperio de la ley <sup>56</sup>.

#### 3.4.1. *Uso y abuso de informes médicos.*

En nuestros días, cuando se alegan nulidades de matrimonio por impotencia moral, falta de libertad interna, falta de discreción, defecto de voluntad, ausencia de amor, ineptitud para la relación interpersonal, y cosas por el estilo, suele ofrecerse como prueba capital la de informes privados que redactan, a petición del interesado, médicos psicólogos o psiquiatras. Están de moda los argumentos basados en neurosis, psicopatías o anomalías psíquicas,

<sup>54</sup> F. GORPHE: *La crítica del testimonio*, trad. de M. RUIZ-FUNES, 4.ª ed., Madrid 1952.

<sup>55</sup> Cc. 1792-1805.

<sup>56</sup> Cc. 1976-1982.

avalados por opiniones médicas. Es, pues, oportuniísima la alusión de Juan Pablo II a la comparecencia de peritos por *citación del juez*.

#### 3.4.2. *Modos de practicar la peritación.*

El peritaje puede practicarse sometiendo a examen médico o al enfermo psicópata, o a los actos del enfermo tal como aparecen en los autos, o a una y otra cosa<sup>57</sup>. Sucede a veces que la parte actora alega contra la parte demandada anomalías psíquicas o locura y pide al juez que mande someterla a reconocimiento psiquiátrico. Pero esto implica pérdida de libertad por tiempo considerable y además descrédito personal grave para quien ha de ser internado en un sanatorio psiquiátrico. Por lo cual la parte demandada se opone y se niega a la petición del otro cónyuge, por resultar para sí muy injuriosa.

¿Qué resuelve el juez? Si juzga pertinente la pericia, pero el presunto enfermo rechaza cualquier reconocimiento personal, el juez puede limitar la petición al examen de los autos, pues al voto de peritos psiquiatras no se debe llegar, a no ser que haya, por lo menos, argumentos probables e indicios graves de insania perfecta, no indicios vulgares de nerviosismo o de enfermedades psíquicas leves, las cuales no son motivo suficiente para vejar a la parte e imponerle en juicio averiguaciones y exploraciones siempre enojosas<sup>58</sup>.

#### 3.4.3. *Valoración de los informes privados.*

Estos informes o dictámenes privados, dados por psicólogos o psiquiatras a petición de la parte que los presenta, y muchas veces fundados únicamente en relatos parciales del solicitante, ni son dictámenes de peritos judiciales<sup>59</sup>, ni tienen el mérito correspondiente a los practicados por peritos elegidos por el juez<sup>60</sup>.

Ya Mascardi había llegado a esta conclusión: «*Medicis non creditur electis ab una parte tantum, vel alia ignorante, vel invita, vel sine iudice*»<sup>61</sup>.

En junio de 1980 en un simposio acerca de causas matrimoniales celebrado en la Universidad de Navarra oímos de labios de un ilustre psiquiatra con cuánta cautela habían de examinar los jueces los dictámenes elaborados por psicólogos o psiquiatras; porque, primero, en psiquiatría y psicología la materia de ciertas anomalías es muy incierta y controvertida, las conclusiones a las que se llega por lo general ni son exactas ni determinadas; y luego, porque los informes se redactan propendiendo a complacer a quien

<sup>57</sup> C. 1982. La peritación reducida al examen de los autos no suele permitirse de ordinario, a no ser después de haber sometido a examen pericial al enfermo, o cuando éste se resiste al reconocimiento. SRRD, 25 febrero 1941, c. WYNEN, vol. 33, dec. 15, n. 24, p. 163; 16 noviembre 1945, c. JULLIEN, vol. 37, p. 646; 14 noviembre 1947, c. STAFFA, vol. 35, p. 537.

<sup>58</sup> SRRD, 21 diciembre 1935, c. MORANO, vol. 27, dec. 83, nn. 3 y 16, pp. 696, 702; y las citadas en la nota anterior.

<sup>59</sup> C. 1793; *Provida Mater*, art. 141.

<sup>60</sup> SRRD, 9 julio 1962, c. BRENNAN, vol. 54, p. 365, n. 7.

<sup>61</sup> J. MASCARDI, *Conclusiones probationum omnium*, Turin 1587, vol. II, Concl. 1038, n. 18.

los solicita y paga, con tanta mayor facilidad cuanto más grande es la variedad de opiniones en la materia y hay libertad para elegir a determinados peritos, según las conclusiones que se deseen.

Este sentir que puede parecer extraño a personas ajenas a estas contiendas matrimoniales y judiciales, no lo es para quienes viviendo las cuestiones del foro conocen la mentalidad y la conducta de litigantes y jueces, la realidad de los casos, la manera de tratarlos y las soluciones diversas que reciben.

#### 3.4.4. *Garantías y mérito de la prueba pericial.*

Previendo los peligros indicados los sagrados cánones exigen que el juez elija peritos con cualidades especiales de ciencia, de sana doctrina, de honestidad y religiosidad<sup>62</sup>, y concede a las partes y al defensor del vínculo el derecho de poder tacharlos, como a los testigos, por no ser idóneos, por sospechosos o por incapaces<sup>63</sup>.

Respecto al mérito de la prueba propiamente pericial conviene tener en cuenta que la jurisprudencia rotal repetidamente considera:

— La falta de exactitud en los dictámenes periciales sobre causas de amencia o enfermedades psíquicas;

— La diversidad de teorías reinantes en psiquiatría;

— Los juicios dispares sobre distintas enfermedades mentales;

— Conclusiones fundadas en hechos no probados en autos;

— Conclusiones discordes en los dictámenes a causa de opiniones diferentes que siguen unos u otros peritos.

En atención a estas razones estima la Rota Romana: «Peritorum conclusiones nisi sint prorsus concordantes cum cautela accipi debent. Si vero remanet dubium, standum est semper pro matrimonii valore»<sup>64</sup>.

Acerca de la actividad y deberes de los peritos en las causas matrimoniales Pío XII dice: «El experto dirá lo que sus conocimientos médicos le imponen decir, y lo dirá con la precisión y distinciones exigidas por su ciencia. Las conclusiones que surgen de la experiencia médica para la sentencia judicial no son de la competencia del «peritus» o «peritissimus». El juramento que ha prestado obliga al médico experto a proponer en conciencia al tribunal lo que ha encontrado y a dar su opinión en la materia, presentando

<sup>62</sup> *Provida Mater*, arts. 142, 151.

<sup>63</sup> Cc. 1795, § 2; 1796, § 1. *Provida Mater*, arts. 119; 142-145. Si los peritos no hacen su peritación por separado, privan a su dictamen de un requisito fundamental y de la solemnidad debida (c. 1680, § 1). Si dictaminan por complacencia o por interés contra la verdad íntegra y la justicia, su falta es muy grave (cc. 1794; 1803, § 2). La falta se agravaría, si el juez aceptase dictámenes practicados contra las normas procesales (c. 1625). Acerca del *peritor*, véase el c. 1803. V. BARTOCETTI: *Processus matrimonialis*, Roma 1950, ad art. 153, p. 187; TORRE: *Processus matrimonialis*, Nápoles 1956, p. 301. SRRD, 9 mayo 1936, c. JULLIEN, vol. 28, p. 304; 14 marzo 1935, c. WYNEN, vol. 27, p. 132, n. 8; 6 junio 1961, c. FIORE, vol. 53, p. 352.

<sup>64</sup> SRRD, 1 diciembre 1960, c. ROGERS, vol. 52, p. 513, n. 2. Además: las sentencias de 27 julio 1920, c. PRIOR, vol. 12, dec. 22, n. 9, pp.208-209; 16 diciembre 1936, c. JULLIEN, vol. 28, dec. 81, n. 4, p. 771; 25 julio 1941, c. WYNEN, vol. 33, dec. 15, nn. 12 y 22-28, pp. 152 y 161-168; 3 diciembre 1957, c. FELICI, vol. 49, p. 791, n. 7.

los hechos médicos como hechos, la interpretación médica como interpretación, las conclusiones médicas como tales, los informes médicos como informes... El experto debe dar su informe de tal suerte que las puntualizaciones sean claramente perceptibles»<sup>65</sup>.

El tribunal no está obligado a hacer suyo el juicio de los peritos, aunque haya unanimidad en sus conclusiones<sup>66</sup>. Los dictámenes periciales no tienen valor de voto judicial que decida sobre la certeza moral que necesita el juez para sentenciar<sup>67</sup>. Sin embargo, aunque no está obligado el juez a seguir los argumentos y conclusiones de los peritos, sobre todo si carecen de unanimidad o si no son congruentes con lo actuado y probado en el juicio, porque en materia de enfermedades mentales hay criterios diversos y es fácil equivocarse; no obstante, cuando las conclusiones de los peritos concuerdan y brilla en la peritación, junto con la ciencia médica un concepto cristiano de la vida, es lógico que el juez no se aparte de tales dictámenes, mientras no medien razones contrarias muy graves<sup>68</sup>.

### 3.5. *El juramento de decir verdad*

En el procedimiento matrimonial canónico no es del juez a su arbitrio exigir o no el juramento de decir verdad, sea al interrogar a las partes<sup>69</sup>, sea al declarar los testigos<sup>70</sup>, sea en la intervención de peritos<sup>71</sup>. Sin juramento de decir verdad los testigos no hacen prueba plena<sup>72</sup>.

Según Juan Pablo II, este juramento de decir verdad que se exige, está en coherencia perfecta con la finalidad del sumario: descubrir la verdad. Con el juramento no se trata de dar vida a un acontecimiento que no ha existido, sino de evidenciar el hecho acaecido.

En la reforma del Código, aunque no han faltado voces en favor de prescindir del juramento de decir verdad o de haberla dicho; sin embargo, ha prevalecido la siguiente disposición para el examen de las partes: «In casibus, in quibus bonum publicum in causa est, iudex partibus interrogandis iusiurandum de veritate dicenda aut saltem de veritate dictorum deferat, nisi gravis causa aliud suadeat; in aliis casibus potest pro sua prudentia»<sup>73</sup>. A los testigos el juez, a tenor del citado c. 173 les pedirá juramento<sup>74</sup>, no así a los peritos<sup>75</sup>.

<sup>65</sup> Pío XII: *Discurso a los participantes en el XXVI Congreso de la Sociedad Italiana de Urología*, 8 octubre 1953: AAS 45 (1953) 673-679.

<sup>66</sup> C. 1804, § 1; *Provida Mater*, art. 154.

<sup>67</sup> SRRD, 14 febrero y 27 junio 1951, c. FELICI, vol. 43, dec. 14, pp. 102-104, nn. 2-5, y dec. 67, pp. 477-479, nn. 2-4; 6 julio 1961, c. FIORE, vol. 53, n. 3, p. 352; 8 abril 1924, c. MANNUCCI, vol. 16, dec. 16, n. 2, p. 128, y alega otras sentencias.

<sup>68</sup> SRRD, 3 diciembre 1957, c. FELICI, vol. 49, p. 791, n. 7.

<sup>69</sup> Cc. 1744; 1746; 1824, § 3.

<sup>70</sup> C. 1767; *Provida Mater*, art. 96, § 1.

<sup>71</sup> C. 1797; art. 146.

<sup>72</sup> C. 1758; c. 51, X, II, 20.

<sup>73</sup> "Communicaciones", XI, I (1979), pp. 101-102, c. 173.

<sup>74</sup> "Communicaciones", I, c., p. 113.

<sup>75</sup> "Communicaciones", I, c., pp. 122, 124.

Ya tiempo que algunos proclaman la ineficacia del juramento por haber venido a ser una «simple formalidad»<sup>76</sup>, «una medida profiláctica prácticamente nula»<sup>77</sup>, sobre todo cuando se exige sin solemnidad alguna o cuando sin exigirlo, rutinariamente se hace constar en acta que juró, a pesar de que los declarantes apenas si se enteran de la existencia del acto religioso o simplemente lo consideran como requisito formal, al modo de las declaraciones juradas en materia económica.

Los jueces eclesiásticos tienen que convencerse de que a quienes piden juramento, antes han de amonestarles, según las circunstancias del caso, acerca de la santidad del juramento, del gravísimo delito de perjurio y, si fuere prudente, hasta de las penas espirituales contra los perjuros<sup>78</sup>.

Nosotros compartimos la opinión de no pocos y, por nuestra experiencia en los tribunales eclesiásticos, estimamos que el juramento de decir verdad y de haberla dicho, si se le da la solemnidad que le corresponde, de ordinario constituye una garantía de declaración seria, veraz y digna de crédito<sup>79</sup>.

Mas no por el hecho de haber jurado decir verdad, ya el juez, sin más crítica, puede estar confiado de que cuenta con la verdad histórica y con base segura para fundamentar su certeza y decidir con justicia, sin otras averiguaciones o pruebas. ¿Por qué no? Nos lo recuerda el Papa, como a continuación vamos a ver.

### 3.6. *La verdad objetiva, y la subjetiva del declarante*

Los declarantes sinceros dicen la verdad, pero la suya, la cual normalmente es la objetiva o una parte de ésta, considerada con frecuencia desde puntos de vista distintos, coloreada con el tinte del temperamento propio y hasta quizá con alguna alteración o mezcla de errores.

El deber de los declarantes no es otro que el de actuar lealmente sin traicionar la verdad que ellos creen objetiva y sin violentar su propia conciencia.

*Para la eficacia* del testimonio son precisas dos condiciones: que el testigo al conocer el hecho lo conozca sin error, y que sea veraz al narrarlo. Para el conocimiento hay que contar con la capacidad del sujeto, con sus cualidades personales que le hagan apto para percibir la realidad objetiva, y que ésta con sus circunstancias no le impidan o dificulten percibir el objeto.

*Para la veracidad*, que se basa en la bondad del hombre y en su propensión natural a decir la verdad, es preciso que el testigo pueda y quiera superar las pasiones y los intereses particulares que puedan inclinarle a mentir. A la veracidad se opone la mentira; a la certeza, la duda.

El testigo es *sincero*, si refiere todo lo que sabe y según lo siente, sea verdadero o erróneo; es *verdadero*, si captó la realidad de los hechos tales

<sup>76</sup> C. DE BECARIA: *De los delitos y de las penas*, trad. esp. de J. ANTONIO DE LAS CASAS, Madrid 1968, cap. 18, p. 60.

<sup>77</sup> L. MUÑOZ SABATÉ: *Táctica Probatoria*, Barcelona 1967, p. 278.

<sup>78</sup> C. 1743, § 3; *Provida Mater*, art. 96, § 2.

<sup>79</sup> Diversas opiniones véanse en H. DEVIS ECHANDÍA: *Teoría general de la prueba jurídica*, Buenos Aires 1970, tomo II, pp. 107-111.

como fueron y testifica con sinceridad sin incurrir ni en error ni en mentira; y es *cierto*, si no tiene duda acerca de lo que afirma y narra.

*Las mentiras*, que suelen clasificarse en positivas y negativas, tienen categorías diversas: La infantil, la negligente, la pasional, la imaginativa, la patológica. A todo ha de atender el juez en la crítica del testimonio.

*Los errores* también tienen variedad enorme: relacionados con el objeto y su extensión; con las funciones de la percepción, de la memoria, de la imaginación, del juicio, de la voluntad. Los hay positivos, si se describe un objeto por otro; y negativos, cuando por amnesia se afirma que no existió lo que no recuerda. Son frecuentes en los juicios los errores de incertidumbre e imprecisión, cuando se afirma aquello que al testigo le parece o lo que él cree o juzga. Caben errores por sustitución, modificación, trasposición, disociación, fraccionamiento, inflación, invención, comprensión, estimación, etc.

*Las causas de los errores* a veces son normales, pero las hay patológicas. Unas y otras impiden testificar íntegramente la verdad objetiva<sup>80</sup>.

En las causas matrimoniales no es raro que los testigos no sean sinceros, porque juzgan erróneamente que hacen bien mintiendo, pues, según piensan o dicen, sus relatos o afirmaciones mentirosas no perjudican a nadie y hacen bien a la parte a quien favorecen para que salga de una situación angustiosa. ¡Y Dios quiera que siempre estén libres de esta falsa apreciación los abogados, los defensores del vínculo y los mismos jueces!

Pueden valer las observaciones hechas para que el juez, al criticar y valorar las declaraciones, juzgue con precisión si el testimonio contiene error simplemente o mentira, la considere excusada o no el declarante. No por ser un testimonio ineficaz, se puede siempre calificar al testigo de mentiroso o perjuero: son cosas distintas.

#### 4. EL PELIGRO DE TESTIGOS FALSOS

##### 4.1. *Prevaricaciones de ayer y de hoy*

El peligro de prevaricación no es de hoy. Alejandro III en el siglo XII advertía: «Saepe contigit quod testes, corrupti praetio, facile inducantur ad falsum testimonium proferendum»<sup>81</sup>.

Lo que entonces acontecía, sucede también hoy. Desgraciadamente no faltan testigos falsos, prevaricadores, sobornados. Hay *prevaricación* cuando el testigo favorece a la parte que le presenta por afecto o interés contra la verdad y la justicia. *Soborno* en sentido amplio se llama a todo cuanto incite al testigo a deponer a favor de una parte aunque sea faltando a toda o a parte de la verdad histórica; en sentido más riguroso comprende sólo la corrupción que se le cause por medio de promesas, dádivas o cosas semejantes para obtener declaraciones favorables contra la verdad objetiva<sup>82</sup>.

<sup>80</sup> F. GORPHE: *La crítica del testimonio*, parte I, cap. 3, pp. 49-72.

<sup>81</sup> C. 10, X, II, 23.

<sup>82</sup> C. 1786. SRRD, 24 abril 1941, c. JANASIK, vol. 33, dec. 26, n. 6, p. 262.

En esta materia pueden ser de utilidad práctica las siguientes normas de valoración:

1.<sup>a</sup> Habiendo sospecha o acusación de soborno o colusión, no son suficientes para desvanecerlas los certificados de credibilidad, religiosidad y sinceridad que den párrocos u otras personas <sup>83</sup>.

2.<sup>a</sup> Los testigos ciertamente sobornados, no sólo no prueban, sino incluso suscitan grave presunción contra la parte sobornante <sup>84</sup>.

3.<sup>a</sup> El soborno a unos testigos induce a presumir que también se ha sobornado a otros <sup>85</sup>.

4.<sup>a</sup> Siendo el soborno y la colusión hechos de prueba difícil, puede haber constancia de ellos por prueba indirecta de indicios, circunstancias y presunciones <sup>86</sup>.

5.<sup>a</sup> Aunque el intento de soborno no haya tenido efecto en alguno de los testigos, sin embargo, hay hecho suficiente para sospechar contra la declaración del sobornante y de sus testigos. El juez en la crítica de los testimonios sopesará todas las circunstancias y la fuerza de los indicios que concurran <sup>87</sup>.

#### 4.2. *Declaraciones sin garantías procesales*

Los peligros de falsedad de testimonios, de prevaricación o soborno son tanto más de temer, cuanto menos garantías procesales se adopten para evitarlos. ¿Qué garantías puede haber cuando por sistema, imitando quizá corruptelas corrientes de los tribunales civiles, interroga a las partes y a los testigos, no el juez ausente del examen, sino el actuario sin la presencia del defensor del vínculo y por medio de las llamadas *posiciones* a las que se responde: «Es cierto», «Sí, es cierto»? Tampoco hay garantías en un interrogatorio que no haga el juez y las preguntas sean sugerentes y conocidas por el declarante. Testimonios de este jaez no son declaraciones verdaderamente judiciales <sup>88</sup> y, por consiguiente, no merecen otro crédito que el que pueda concederse a declaraciones extrajudiciales, mejor o peor hechas, por ejemplo, ante un sacerdote o párroco que las escribe. Y este valor no aumenta por el hecho engañoso de aparecer posteriormente firmadas por el juez instructor y por el defensor del vínculo; porque tal modalidad, a más de ser un engaño, no evita peligro alguno; no consigue el relato de los hechos que es lo propio de los testigos, no es apto para interrogar de oficio, o para aclarar dudas, o para excluir contradicciones, o para pedir la razón del conocimiento y las circunstancias concretas del lugar, del tiempo, de las personas.

<sup>83</sup> SRRD, 11 marzo 1935, c. MANNUCCI, vol. 27, dec. 14, n. 3, pp. 115-116.

<sup>84</sup> SRRD, 27 mayo 1939, c. JANASIK, vol. 31, dec. 35, p. 337.

<sup>85</sup> SRRD, 1 agosto 1913, c. LEGA, vol. 5, dec. 36, nn. 17-19, pp. 485-498.

<sup>86</sup> Sentencia citada de LEGA, de 1 agosto de 1913.

<sup>87</sup> SRRD, 29 marzo 1965, c. PALAZZINI, vol. 57, p. 316, n. 6.

<sup>88</sup> Cc. 1742; 1772-1779. *Provida Mater*, arts. 70; 99-104.

En relación con esta grave corruptela de las declaraciones ante un escribiente o actuario sin juez y sin defensor del vínculo Juan Pablo II evoca la Alocución de Pío XII a la Rota acerca de la unidad de fin y de acción de las causas matrimoniales, en las cuales, no sin detrimento de esa unidad de fin y de acción se invierten las funciones de los cargos o se prescinde de la misión propia correspondiente al juez instructor, al defensor del vínculo y al actuario<sup>89</sup>.

#### 4.3. *El deber jurídico moral en los tribunales de la Iglesia*

La autoridad alegada de Pío XII insiste en la obligación jurídico-moral de que cada participante en el proceso mantenga desde su puesto idéntica dirección respecto a descubrir la verdad íntegra: «Jamás suceda que en las causas matrimoniales ante tribunales eclesiásticos se den engaños, perjurios, sobornos o fraudes del tipo que fuere».

Y añade: «Precisamente por esto todos cuantos tienen alguna participación, mantengan una conciencia vigilante, y si fuere preciso la despierten y reaviven, para recordar que estos juicios no se deciden en última instancia ante tribunal de hombres, sino ante el Tribunal del Señor omnisciente, y en consecuencia, si en ellos hubiere fraudes que los vicien sustancialmente, carecen de valor ante Dios y en el fuero de la conciencia»<sup>90</sup>.

#### 4.4. *La instrucción defectuosa, causa de sentencias erróneas*

¿Cómo es posible que autos sin garantías procesales, con graves corruptelas en las formalidades y en el orden, con declaraciones hechas a base de preguntas sugerentes o respuestas viciadas por colusión, soborno o fraude, puedan ser manantial límpido de verdad? ¡Observen los tribunales las normas procesales, hagan cumplirlas, procuren que los dichos de los testigos no induzcan a error a los jueces que, íntegros moralmente, no anhelan otro fin que conocer la verdad y hacer justicia!

Sin instrucción debidamente adecuada, en cuanto al modo y en cuanto al mérito de lo pedido y de la razón de pedir, no es posible decidir ni con fundamento firme ni con garantía de acierto.

### 5. LA CERTEZA MORAL Y LA SENTENCIA

#### 5.1. *Certeza en cada uno de los jueces*

Dice Juan Pablo II: «Terminada la fase instructoria, comienza la etapa más comprometida y delicada del proceso para cada uno de los jueces que deben decidir la causa».

<sup>89</sup> Pío XII: *Alocución a la Rota*, 2 octubre 1944: AAS 35 (1944) 281-290.

<sup>90</sup> Pío XII: *Alocución citada*, pp. 282-283.



Efectivamente, no hay fase del proceso que no sea importante, que no implique responsabilidad jurídico-moral: recuérdese la trascendencia de la acción, de la demanda, de la prueba y contraprueba, de las alegaciones de las partes, de las animadversiones del defensor del vínculo; pero llegado el momento de sentenciar, comienza para el juez la realización del acto jurídico procesal suyo por excelencia: decidir la causa sometida a su conocimiento, y decidirla sujetándose a unos requisitos de forma, los cuales le ayudan a determinar la significación del caso, a examinar críticamente los hechos y sus pruebas, a exponer el derecho aplicable y a resolver el dubio.

Juan Pablo II se refiere a esta etapa, la más comprometida y delicada del proceso para «cada uno de los jueces», es decir, no sólo para el ponente o presidente del colegio, sino para todos y cada uno de los conjueces, que obrando colegialmente tienen que decidir la causa.

Esta advertencia del Papa reprueba la inercia de algunos conjueces que no se preocupan ni del examen de los autos, ni de lo que ha de contener la sentencia. Todo lo dejan en manos y voluntad del ponente, quien realmente decide por sí y ante sí, aunque los otros conjueces firman la sentencia fingiendo que se ha pronunciado colegialmente sin faltar *certeza moral* «en cada uno de los jueces».

Los cánones 1873 y 1874 prescriben cuál ha de ser el contenido de la sentencia, y cuál su forma. Sobre la necesidad de la certeza moral es muy explícito el canon 1869: «Para pronunciar cualquier sentencia se requiere por parte del juez (de cada uno de los jueces en el colegio) certeza moral acerca de la cuestión que se haya de fallar. El juez debe sacar esta certeza de lo alegado y probado».

## 5.2. *Certeza en el corazón y en el voto*

Para pronunciar sentencia cada juez ha de tener certeza. Según Juan Pablo II: «Prima per cosí dire, in cuor suo, poi dando il suo suffragio nell'adunanza del Collegio giudicante». Es decir, cada juez necesita tener certeza en su interior, en su conciencia, en su corazón, pues la certeza de suyo es un estado de ánimo subjetivo, aunque apoyado en razones objetivas.

¿Qué certeza se requiere? No la llamada absoluta, que excluye la pura posibilidad de lo contrario; sino la *certeza moral*, incompatible con la duda prudente, con la incertidumbre, con la sola probabilidad<sup>91</sup>.

Esta certeza moral de cada juez, clara y fija en su interior la tiene que manifestar en su voto escrito, cuando reunidos en sesión los jueces del colegio deciden la respuesta que debe darse a la duda propuesta y discutida en contradictorio.

El voto no debe ser la mera transcripción del dubio y la escueta respuesta afirmativa o negativa a cada una de sus partes, sino más bien un voto ra-

<sup>91</sup> Pfo XII: *Alocución a la Rota*, 3 octubre 1941: AAS 33 (1941) 421; *Alocución a la Rota*, 1 octubre 1942: AAS 34 (1942) 338.

zonado brevemente en el que aparezca la certeza moral fundada en razones objetivas sacadas *ex actis et probatis*.

Por tanto es de reprobar la corruptela de tribunales colegiados, cuyos jueces no pronuncian sentencia colegialmente, ni escriben voto alguno, o lo dan sin el razonamiento debido y sin haber adquirido en su corazón la certeza moral que necesitaban para hacerse responsables de una sentencia que lleva consigo consecuencias muy graves para los cónyuges, para sus hijos y para la sociedad eclesiástica y civil.

### 5.3. «*Ex actis et probatis*»

No se limita Juan Pablo II a recordar a todos y a cada uno de los jueces la necesidad de haber adquirido certeza moral antes de atreverse a firmar sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio; antes añade incontinenti de *dónde y cómo* ha de obtener esa certeza moral indispensable: «*Ex actis et probatis*»; pues para el juez, que es persona pública y que conoce los hechos a través de un proceso también público, tiene fuerza el aforismo: «*Quod non est in actis non est in mundo, nec relevat, nec attenditur*»<sup>92</sup>. Están prohibidas las informaciones orales, a tenor del canon 1866, § 1<sup>93</sup>.

«*Ex actis*». Se entiende por *acta iudicialia* lo que llamamos en español actuaciones o autos, es decir, todo cuanto comprende el canon 1642 bajo los nombres amplísimos de autos de la causa (*acta causae*) y autos del proceso (*acta processus*). Por tanto, los autos comprenden todo y solo el conjunto de escritos, actas, documentos, actuaciones, que se consignaron por escrito, conforme al procedimiento mandado y que unidos ordenadamente forman el proceso. *Actos procesales* son los que realiza el tribunal o las partes para iniciar, impulsar, desarrollar y terminar el procedimiento.

Para que se realice un acto procesal son precisas tres condiciones: 1.<sup>a</sup>, Que quien ponga el acto sea o el tribunal (juez, oficiales, ministros o auxiliares) o una de las partes. 2.<sup>a</sup>, Que influya directamente en la marcha del procedimiento. 3.<sup>a</sup>, Que no le falten ni sus elementos esenciales ni las formalidades requeridas por los sagrados cánones bajo pena de nulidad.

En la valoración de los actos procesales no siempre se atiende a la diferencia grande entre actos omitidos o no puestos y actos puestos o realizados; actos perfectos o los que se realizan observando los requisitos establecidos por las normas procesales y producen todos y solos sus efectos propios, y actos imperfectos o los realizados sin observar alguno o algunos de los requisitos prescritos; y actos nulos e inexistentes.

<sup>92</sup> La jurisprudencia rotal admite este axioma, congruente con la doctrina y el Derecho procesal canónico. SRRD, 17 enero 1912, c. LEGA, vol. 4, dec. 5, n. 17, p. 43; 28 julio 1916, c. MANY, vol. 8, p. 238, nn. 2 y 3, y frecuentemente lo aplica a la luz del c. 1869, § 2, por ejemplo, la sentencia de 18 marzo 1942, c. QUATTROCOLO, vol. 34, dec. 20, n. 7, p. 204. Igualmente la doctrina: LEGA-BARTOCETTI: *Comm. in iud. eccl.*, vol. II, p. 938, n. 9.

<sup>93</sup> I. GORDON: *Discorso Generale sui libri IV e V del "Codex"*, en "Apollinaris", 52 (1979) 71-73; L. DEL AMO: *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota española*, Pamplona 1977, nn. 16, 13<sup>o</sup>; 150, 21<sup>o</sup>.

Recordado todo esto, aparecen muy razonables y justas las palabras del Papa: La certeza se debe alcanzar «sobre todo *ex actis*, pues hay que presumir que las actas son fuentes de verdad». ¿Por qué se ha de presumir la pureza de la fuente? Precisamente por las garantías que ofrece la forma procesal, si se observa religiosamente y si el actuario, *magister actorum*, cumple su deber según las funciones de su cargo: consignar por escrito con diligencia y fidelidad los autos, reunirlos y conservarlos cautamente, servir al tribunal y a las partes, dar fe pública, comunicar en forma correcta citaciones, notificaciones, decretos y sentencias<sup>94</sup>.

Observada la forma procesal, es «de presumir que las actas o autos son fuente de verdad». Esta presunción ha de fundarse en hechos ciertos<sup>95</sup>; porque si al examinar los autos se hallan vicios de omisión, de desorden, de imperfección de actos, de nulidad, de falsedad, de colusión, de soborno o de otros fraudes, lo razonable será presumir lo contrario: «*Praesumptio cedit veritati*».

«*Ex probatis*». Una cosa son los autos del proceso y otra bien distinta las diversas pruebas que obran en los autos en orden a demostrar al juez que constan los hechos alegados. Los *autos* son la fuente única a que puede recurrir el juez para descubrir la verdad; las *pruebas* son los medios instructivos con los que se pretende demostrar la verdad o falsedad histórica de los hechos alegados<sup>96</sup>.

Nuestro *Codex* regula el interrogatorio judicial de las partes<sup>97</sup>, el valor de la confesión<sup>98</sup>, las pruebas de testigos<sup>99</sup>, de peritos<sup>100</sup>, del acceso y reconocimiento judicial<sup>101</sup>, de instrumentos<sup>102</sup>, de presunciones<sup>103</sup>, del juramento de las partes<sup>104</sup>. Como normas generales admite los principios: «*Onus probandi incumbit ei qui asserit. Actore non probante, reus absolvitur*»<sup>105</sup>.

Uno de los deberes más graves del juez es someter las pruebas a sana crítica, estimarlas con rectitud, valorarlas en su justa fuerza. Para facilitar al juez este su deber el legislador eclesiástico no ha dudado orientarle con criterios de apreciación<sup>106</sup>, sin privar ni mermar al juez su prudente discrecionalidad<sup>107</sup>.

<sup>94</sup> Son muy de atender particularmente el c. 1680 sobre nulidad de actos; el 1855 sobre atentados; los cc. 1858 y 1861, § 2 sobre publicación de pruebas.

<sup>95</sup> C. 1828.

<sup>96</sup> La distinción aparece clara en la jurisprudencia. SRRD, 18 marzo 1942, c. QUATTROCOLO, vol. 34, dec. 20, n. 7, p. 204; 11 enero 1932, c. JULLIEN, vol. 24, dec. 2, n. 2, p. 13; 29 enero 1945, c. JULLIEN, vol. 37, dec. 11, n. 5, p. 89; 3 jun. 1949, c. STAFFA, vol. 41, dec. 43, n. 2, p. 258.

<sup>97</sup> C. 1742-1746.

<sup>98</sup> C. 1750-1753.

<sup>99</sup> C. 1754-1791.

<sup>100</sup> C. 1792-1805.

<sup>101</sup> C. 1806-1811.

<sup>102</sup> C. 1812-1824.

<sup>103</sup> C. 1825-1828.

<sup>104</sup> C. 1829-1836.

<sup>105</sup> C. 1748.

<sup>106</sup> Cc. 1751; 1791; 1804; 1816; 1826-1828; 1834-1836.

<sup>107</sup> Cc. 1743, § 2; 1753; 1824, § 2; 1831, § 2; 1836, § 3; 1791, § 2; 1760; 1762;

#### 5.4. «*Universa rimari*»

El canon 1869 trata de los requisitos necesarios para pronunciar la sentencia:

— Los autos y las pruebas de las que tiene el juez que sacar la certeza moral imprescindible;

— La valoración de las pruebas que se debe hacer según conciencia del juez, a no ser que la ley determine expresamente algo sobre el valor de una prueba;

— La certeza moral del juez, que es distinta del juicio valorativo y de la verdad histórica, y que es compatible con el error y con el hecho de adquirirla un juez y no adquirirla otro.

Interesa mucho el *modo* o camino seguro que lleve al juez a valorar con acierto la eficacia o ineficacia de lo alegado y probado. Se atribuye al Papa Eleuterio, en carta a las provincias de Francia el precepto: «*Iudicantem oportet cuncta rimari, et ordinem rerum plena inquisitione discutere*»<sup>108</sup>. Inocencio III en respuesta a un ciudadano de Viterbo recuerda este deber del juez: «*Iudex usque ad probationem sententiae debet universa rimari*»<sup>109</sup>.

Este *rimari* o escrutar y escudriñar con suma diligencia los autos supone el trabajo serio de examinar a fondo los autos, de prestar atención solícita a todas y cada una de las pruebas, a los detalles de cronología y topografía, a los hechos que se controvierten y a las circunstancias que los rodean.

Cada especie de prueba tiene su propia y peculiar crítica: la de los dichos de las partes, la de las declaraciones de los testigos, la de los documentos, la de presunciones e indicios, la de la prueba global o compuesta. No es posible detenernos en cada una de ellas; pero en general hay que decir la necesidad de examinar los autos con un trabajo paciente de análisis, con crítica interna y externa, con síntesis acerca de la petición, del título jurídico de pedir, de todo lo actuado y probado.

Para ese análisis no basta leer el índice y los epígrafes de las actas judiciales, de los documentos, de los informes, de los dictámenes periciales. Se necesita anotar hechos, datos, circunstancias pertinentes, los diversos indicios y lo que ellos sugieren o muestran.

A veces los defensores del vínculo y los jueces, en primera instancia o en apelación, pasan por alto la crítica acerca del procedimiento, es decir, no atienden ni poco ni mucho al *cómo* se ha instruido la causa. En esto obran mal y por ello se corre el peligro de sentencias injustas. Urge, pues, *rimari*

1772, § 2; 1789; 1790; 1793; 1804; 1817; 1819; 1824, § 2. SRRD, 3 junio 1949, c. STAFFA, vol. 41, dec. 43, n. 2, p. 259. C. DE DIEGO-LORA: *La apreciación de las pruebas*, en «*Jus Canonicum*», VII (1967) 530. L. DEL AMO: *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Salamanca 1969; *Los informes probatorios en las causas matrimoniales*, Salamanca 1972; *Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales*, Pamplona 1973; *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*, Pamplona 1978.

<sup>108</sup> C. 11, C. XXX, q. 1.<sup>a</sup>

<sup>109</sup> Cap. 10, X, II, 22.

*et ruminari universa*: si las partes y el tribunal observaron las normas procesales; si en los autos aparecen arbitrariedades, negligencias, inercia, sospechas de parcialidad, de colusión, de soborno; si se ha procedido con corruptelas, con abuso de poder, con tolerancia inaceptable, con rigor desmedido; si las pruebas se han valorado inadecuadamente, etc.

En la valoración de las pruebas tiene singular importancia el mérito de la prueba en su conjunto o global conforme al principio probatorio de aplicación continua en la jurisprudencia rotal: «Singula quae non prosunt, unita iuvant», «Argumenta, quamvis singillatim sumpta non praebeant plenam probationem, conglobatim tamen considerata hanc probationem obtinent»<sup>110</sup>.

A la vista de sentencias brevísimas y estereotipadas, de decretos ratificatorios también brevísimos y de clisé, cabe sospechar y con razón que los jueces que firman tales decisiones no cumplen el precepto *Universa rimari*. Por ello Juan Pablo II advierte: «Los jueces no pueden limitarse a dar crédito a solas afirmaciones; antes bien deben tener presente que durante el proceso se puede ofuscar la verdad objetiva con sombras producidas por varias causas, como el olvido de algunos hechos, la interpretación subjetiva de los mismos, el descuido, el dolor y el fraude a veces».

### 5.5. *La crítica, tarea ardua*

¿En qué radica su dificultad? Por un lado, es necesario que el juez obre con sentido crítico, como ya se ha dicho; por otro, los instrumentos probatorios son varios, dispares y de ordinario concurren para demostrar los hechos alegados. Dado este carácter diverso de cada medio de prueba, no es fácil conseguir el fin que cada uno de ellos intenta, por ejemplo, *percibir el objeto* de la prueba por la inspección judicial, lo cual de ordinario no es aplicable en las causas matrimoniales; *representarlo* con garantías de verdad por medio de personas (partes, testigos, peritos), o por medio de cosas (instrumentos); *inducir o deducir* la verdad histórica por medio de presunciones, indicios y circunstancias.

Pero todo esto, para que alcance eficacia de prueba plena, exige una condición: que la persona que valore las pruebas esté dispuesta con voluntad firme, con pericia y conocimiento de la vida a imponerse una tarea laboriosa de crítica, que no se realiza sin tiempo y sin esfuerzo continuado.

Precisamente la disculpa que alegan algunos abogados, algunos defensores del vínculo y algunos jueces, es la multitud de causas y de ocupaciones, y la falta de tiempo indispensable para detenerse en cargar con ese *pondus de cuncta rimari et ruminari*.

Nosotros creemos que la disculpa en todo no es admisible ni valedera para llegar a firmar sentencias o decretos ratificatorios sin certeza moral en el corazón y en el voto, sacada *ex actis et probatis* a base de lo que llaman los precesalistas sana crítica de los autos.

<sup>110</sup> Pío XII: *Alocución a la Rota*, 1 octubre 1942: AAS 34 (1942) 338 ss.

No admitimos la disculpa de falta de tiempo y de sobra de ocupaciones en los abogados; porque abogados hay muchos y ninguno de ellos está obligado a recibir defensas que no puede hacer debida y lícitamente.

Tampoco admitimos la disculpa a los defensores del vínculo, si no tienen dedicación plena, como deben tenerla; y si ya la tienen y hacen con diligencia lo que pueden, entonces ni Dios ni los hombres les pedirá cuenta de *cuántas* animadversiones presentaron, sino de *cómo* hicieron las que presentaron.

Por tanto, no por alegar en muchas causas, no por presentar muchas animadversiones, no por pronunciar muchas sentencias o muchos decretos ratificatorios, se cumple debidamente con el deber de fidelidad y de justicia <sup>111</sup>.

Juan Pablo II reconoce que la labor de crítica de los autos es *tarea ardua*; pero no porque a las personas se les asigne mayor peso del que humanamente pueden llevar; sino porque los «errores» en la aplicación de la ley y en la apreciación de los hechos «pueden ser muchos, mientras que la verdad en cambio es sólo una». Sin crítica alguna lo posible, lo verosímil, lo probable, digamos lo cierto, será que se juzguen las causas con temeridad.

#### 5.6. «*Ne temere indiscussa iudicentur*»

Estas palabras de San Gregorio Magno <sup>112</sup> las aduce Juan Pablo II para robustecer la fuerza de la conclusión a la que llega: «Es necesario buscar en los autos las pruebas de los hechos declarados y proceder luego a la crítica de cada una de dichas pruebas y confrontarlas con las otras». La conclusión es sumamente lógica y fruto de sana filosofía <sup>113</sup>.

El Decreto del Maestro Graciano <sup>114</sup> evoca el consejo de San Gregorio expuesto en los siguientes términos: «*Ne ad proferendam sententiam umquam praecipites simus, aut temere indiligenterque indiscussa quoquo modo iudicemus*».

¿Qué significa juzgar temerariamente? Responde el Angélico con su claridad habitual: «Decimos que se hacen con temeridad las obras que no van dirigidas por la razón. Esto puede suceder de dos modos: por el impulso de la voluntad o de la pasión, o por el desprecio de la regla directiva, lo cual es propio de la temeridad» <sup>115</sup>.

No queramos pensar en decisiones judiciales producto de capricho imperioso o de cualquier pasión; pero no siempre es fácil excusar de temeridad a jueces que declaran la nulidad de matrimonios con tanta independencia de la ley, sustantiva y procesal, que su acto no puede menos de implicar des-

<sup>111</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 11 enero 1965: AAS 57 (1965) 235. Signatura Apostólica, Circular a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre el estado y la actividad de los tribunales eclesiásticos: AAS 63 (1971) 480-486. Un comentario de ella en REDC 27 (1971) 358-390.

<sup>112</sup> S. GREGORIO MAGNO: *Moralium*, lib. XIX, cap. 25, n. 46.

<sup>113</sup> J. BALMES: *Filosofía elemental*, lib. III, *El método*, c. 2, sec. 3, §§ 2 y 3.

<sup>114</sup> Parte II, causa II, cuestión 1.<sup>a</sup>, can. 20, epígrafe: «*Sententia non praecipitanter ferenda est*».

<sup>115</sup> S. TH., 2-2, q. 43, art. 3, ad 2.

precio de las normas, al menos procesales. Estos jueces son precipitados y juzgan con temeridad, sin diligencia, de cualquier modo, acerca de autos no examinados a fondo.

### 5.7. *La cooperación de los cargos del tribunal*

En la crítica de los autos para descubrir la verdad de los hechos y para aplicar al caso el derecho pertinente, que es obra delicada e importante, ayudan o deben ayudar las alegaciones de los abogados, las animadversiones del defensor del vínculo y el posible voto o dictamen del promotor de la justicia. Estos tres cargos, desde su propia misión, deben servir a la verdad, para que triunfe la justicia. Cumplen este su deber, los primeros, alegando en favor de las partes; el segundo, defendiendo el vínculo, y el tercero, *in iure inquirendo*.

Todo esto es volver Juan Pablo II a insistir en la doctrina que magistralmente expuso Pío XII en su Alocución del año 1944 a la Rota, al tratar del fin único en los juicios matrimoniales, de la unidad de fin y de acción en cuantos participan en la tramitación de las causas matrimoniales: el juez, el defensor del vínculo, el promotor de la justicia, los abogados, las partes, testigos y peritos.

#### 5.7.1. *Las alegaciones de los abogados.*

Alegar vale tanto como ofrecer hechos, documentos, testigos o razones en defensa del derecho, para el que se pide amparo al juez. Según las decretales, «allegare seu disputare est intentionem suam per probationes in iudicium deductas ostendere et eam iuribus asseverare et colorare»<sup>116</sup>.

Nosotros, reduciendo el significado de las alegaciones a la discusión escrita que sigue a la conclusión en la causa y precede a la sentencia final, las describimos así: «Son una argumentación ordenada que hacen las partes o sus abogados recapitulando lo actuado, valorando la prueba y contraprueba, en orden a mostrar al juez el derecho que asiste al litigante y el tenor que procede dar a los pronunciamientos de la sentencia haciendo justicia»<sup>117</sup>.

El oficio del abogado, que es defender y ayudar a la parte, tiene sus límites, que los impone:

— La finalidad última del juicio: resolver la causa matrimonial conforme a la verdad y al derecho;

— La cooperación de todos con voluntad sincera a la única finalidad del juicio: la justicia;

— La obligación jurídico-moral de atenerse todos los participantes en el juicio a respetar el vínculo, del que Cristo dice: «Quos Deus coniunxit homo non separet»<sup>118</sup>.

<sup>116</sup> INOCENCIO III, cap. 6, X, I, 43.

<sup>117</sup> L. DEL AMO: *El escrito de alegaciones en el proceso matrimonial*, en "Jus Canonicum" 17, n. 33 (1977) 136.

<sup>118</sup> Mt. 19, 6.

Dentro de esa finalidad última cabe intentar en las alegaciones estos otros fines intermedios:

- Provocar la contradicción procesal<sup>119</sup>;
- Ilustrar los hechos controvertidos;
- Justipreciar la prueba;
- Deducir conclusiones;
- Enunciar razones legales pertinentes a la luz de la doctrina común y de la jurisprudencia constante;
- Facilitar al juez el conocimiento de la causa en lo jurídico y principalmente en lo práctico del caso.

No facilitan, sino entorpecen la obra del juez las argumentaciones capciosas, la insistencia en hechos irrelevantes, los datos superfluos, las pruebas impertinentes y su estimación engañosa; las explicaciones prolijas e inútiles.

En una palabra, si las defensas han de ayudar al juez, cumpliendo el abogado con su deber, tienen que servir a la verdad para que triunfe la justicia.

### 5.7.2. *Las animadversiones del defensor del vínculo.*

Es un punto este de capital importancia en las causas de nulidad de matrimonio. No pocos defensores del vínculo, tanto en tribunales de primera instancia como en tribunales de apelación, interpretando torcidamente las palabras de Pío XII: *pro rei veritate*, en la Alocución citada del año 1944 a la Rota, escriben animadversiones, no en defensa del vínculo, sino más bien, *more iudicum*, exponiendo razones en derecho y en hecho, según las cuales la sentencia debe pronunciarse afirmativa o negativamente.

No es esto, les dice Juan Pablo II; porque vuestro papel, así como el del abogado es alegar a favor de la parte, el vuestro es defender el vínculo.

Lo que Pío XII enseñaba, estimulando a todos para que sirvieran a la verdad (*pro rei veritate*), es que no se exija al defensor del vínculo «che egli componga e prepari ad ogni costo una difesa artificiosa, senza curarsi se le sue affermazioni abbiano un serio fondamento oppur no»<sup>120</sup>. Claro, esto sería absurdo y opuesto al fin único del juicio.

Será práctico recordar que sus animadversiones deben ser:

— *Objetivas* o ajustadas a los autos sometidos a una crítica sana, en orden a esclarecer los hechos y la verdad. Advierta las cosas y datos reales que favorezcan al vínculo, que de ordinario no faltan, o manifieste que nada tiene que advertir.

— *Profundas*, queremos decir que lleguen a la sustancia del caso, hechas en conciencia, con detenimiento, con atención, con garantía de acierto<sup>121</sup>.

— *Pertinentes al caso*, a saber, las que sean a propósito teniendo en

<sup>119</sup> Cc. 1863; 1865.

<sup>120</sup> Pío XII: *Alocución a la Rota*, 2 octubre 1944: AAS 36 (1944) 284.

<sup>121</sup> C. 1589; Pío XII: *Alocución citada*; S. C. de Sacramentos, Circular de 15 de agosto de 1949, n. 11, en REDC 19 (1964) 108-114.



cuenta el capítulo por el que se pide la declaración de la nulidad y el caso con sus circunstancias, indicios y pruebas. No valen esas animadversiones que se limitan a repetir en todas las causas la misma elemental citación del derecho y una indiscriminada aplicación de la ley al hecho sin considerar suficientemente las circunstancias particulares de cada caso, que exijan observaciones propias.

— *Favorables al matrimonio*, sí, porque una cosa es que los defensores del vínculo tengan que no falsear la verdad, o no ir contra la justicia, o no prescindir de la objetividad de la causa, y otra que adviertan aquello que siendo objetivo a favor del vínculo deba ser ponderado. Cuando se dice que el defensor del vínculo, como indica su nombre, debe advertir *pro vinculo*, si esto se entiende «che egli ha per parte sua da mettere in rilievo tutto quel che parla in favore e non quel che é contro l'esistenza o la continuazione del vincolo, l'osservazione é ben giusta»<sup>122</sup>. Esto mismo es lo que Juan Pablo II vuelve a recordar, para que nadie interprete en sentido falso el *pro rei veritate*.

### 5.7.3. *Los dictámenes del promotor de la justicia.*

Su fin último también es *pro rei veritate*, pero tutelando el bien público, según Juan Pablo II, *in iure inquirendo*.

Sus votos finales, igual que las animadversiones del defensor del vínculo, tienen el mismo último objetivo: descubrir la verdad, servir a la justicia ayudando al juez, pero desde su misión propia y característica.

En consecuencia, el promotor de la justicia, al redactar su dictamen, seguirá el método crítico-jurídico de examinar todos los autos, expondrá con fidelidad los rasgos fundamentales del caso, averiguará con diligencia y precisión las leyes aplicables a los hechos, interpretará éstos en conformidad con la verdad objetiva, valorará las pruebas cada una por separado y todas ellas en conjunto, y por fin, pondrá conclusiones concretas.

## 6. LA CERTEZA MORAL, OBJETIVO DE LA INSTRUCCIÓN

### 6.1. *Concepto canónico de certeza moral*

Con tino certero, que corrige graves errores de conducta en algunos abogados, defensores del vínculo y jueces instructores, advierte Juan Pablo II: Hay que tener presente que el objetivo de la investigación judicial no es llegar a un conocimiento cualquiera de la verdad del hecho, sino más bien a la certeza moral para poder resolver la cuestión.

¿Qué es la certeza moral? Siguiendo enseñanzas pontificias, la certeza moral es un conocimiento seguro basado en la constancia de las leyes y costumbres que gobiernan la vida humana<sup>123</sup>.

<sup>122</sup> Pío XII: *Alocución citada*: AAS 36 (1944) 285.

<sup>123</sup> Pío XII: *Alocución a la Rota*, 1º octubre 1942: AAS 34 (1942) 339, n. 1.

Por esto, añade Juan Pablo II, «la certeza moral da garantías al juez de haber descubierto la verdad del hecho que debe juzgar, es decir, la verdad, la cual es fundamento, madre y ley de la justicia, y por ello le da seguridad de poder —por este lado— dictar una sentencia justa. Esta es precisamente la razón por la cual exige la ley tal certeza en el juez, para consentirle que pronuncie sentencia (can. 1869, § 1)».

El Papa, queriendo esclarecer más el concepto canónico de certeza moral, dice: «Pío XII, aprovechando la doctrina y la jurisprudencia sobre todo las de tiempos más recientes, declaró de modo auténtico el concepto canónico de certeza moral»<sup>124</sup>.

Veamos lo que enseña Pío XII: «Entre certeza absoluta y cuasicerteza o probabilidad está como entre dos extremos la *certeza moral*, de la que de ordinario se trata en las cuestiones sometidas a vuestro fuero... Del lado positivo, ésta se caracteriza por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y considerada así se distingue esencialmente de la cuasicerteza mencionada; por el lado negativo, deja pie a la posibilidad absoluta de su contrario, y en ello se diferencia de la certeza absoluta. La certeza de que hablamos ahora es necesaria y suficiente para dictar sentencia»<sup>125</sup>.

## 6.2. *No basta la probabilidad ni la cuasicerteza*

En el procedimiento matrimonial canónico en experimentación concedido a la Conferencia Episcopal Norteamericana, por rescripto de la Secretaría de Estado, en 28 de abril de 1970, acerca de la certeza moral del juez se dio esta norma, n. 21: «El juez pronunciará su decisión en conformidad con la certeza moral que le haya producido la importancia prevalente de aquellas pruebas que tengan un reconocido valor en el derecho y en la jurisprudencia».

No pocos jueces de América, de España y de otros países, a la vista de esta norma han confundido medios instructorios, criterios de valoración y grados de certeza. Pero quien examine con atención las palabras y el contenido de la norma se convencerá que hay en ella tres elementos:

1.º La certeza moral, sin la cual no se puede pronunciar sentencia afirmativa.

2.º La valoración de los medios instructorios, según criterios reconocidos por la ley y la jurisprudencia.

3.º El fundamento objetivo de la certeza o las pruebas, no cualesquiera más probables, sino las de importancia prevalente, en virtud de la cual prevalecen y causan en el juez certeza moral.

Si el sentido fuera, como algunos han querido, la de ser suficiente para sentenciar una *mayor probabilidad*, no se hubiese puesto en el texto la palabra «certeza moral». Es claro.

Acaso con esta norma 21 se pretendió introducir el *pondus praevalens*

<sup>124</sup> Pío XII: *Alocución citada*, 1 octubre 1942.

<sup>125</sup> Pío XII: *Alocución citada*, 1942, pp. 339-340.

*evidentiae*, o preponderancia de la *evidence* en sentido anglosajón, y así admitir y hacer eficiente la *quasi-certitudo* de Pío XII<sup>126</sup>. Pero de haber habido esta intención, es cierto que los expertos del Vaticano no accedieron a ella, pues se introdujo el inciso oportuno e intencionado de exigir que las pruebas que convenzan sean las «que tengan valor reconocido en el derecho y en la jurisprudencia», y que el juez pronuncie su decisión en conformidad con la *certeza moral*<sup>127</sup>.

### 6.3. *El relajamiento genera relajamiento*

A pesar de todo, los Papas y la jurisprudencia han tenido que reprobado una y otra vez la facilitonería o la ligereza con la que los jueces declaraban nulidades de matrimonio pedidas por capítulos más o menos especiosos, mejor o peor probados. Sin reparos se han alegado y se han dado por buenos títulos jurídicos tan vagos y ambiguos como «inmadurez psicológica», «falta de discreción», «relación interpersonal», «libertad interna», «anomalías psicológicas», etc.

No ha sido raro que simulando que la parte demandada se hallaba en ignorado paradero, a ésta se le ha privado del derecho de defenderse, o no ha podido hacerlo en casos de fuga de causas de un país a otro o de un continente a otro. Estos tribunales que pronunciaban sentencias, todas o casi todas, afirmativas, ¿tendrían certeza moral?

Algunos jueces de apelación han procedido en los decretos ratificatorios con tanta ligereza como la que supone no examinar lo actuado y probado, porque «ha de presumirse que los jueces de primer grado, probos y competentes, procedieron correctamente y sentenciaron con justicia». ¿Es posible que un criterio así valga para ratificar con certeza moral sacada *ex actis et probatis* la primera sentencia afirmativa?

Tanta ha sido la apertura y la ligereza de muchos tribunales eclesiásticos que el Prefecto de la Signatura Apostólica, al cerrar la primera fase del Sínodo de los Obispos 1980, el día 6 de octubre, doliéndose del número crecido de causas matrimoniales sentenciadas afirmativamente, pidió a los obispos que fueran conscientes del deber grave que les incumbe de administrar justicia con *rectitud*<sup>128</sup>.

### 6.4. *Conclusiones a las que llega Juan Pablo II*

Sabedor el Papa de los males que afligen al matrimonio canónico y del trato que reciben las causas matrimoniales en los tribunales de la Iglesia, llega a las siguientes conclusiones:

- 1.ª «A ningún juez (sea de primera instancia o de apelación) le es lícito

<sup>126</sup> CH. LEFEBVRE, en "Periodica" 59 (1970) 587.

<sup>127</sup> FRANCIS HERMAN: *Certitudo moralis in Normis processualibus Tribunalis Statuum Foederatorum Americae necnon Australiae concessio*, en "Periodica" 61 (1972) 379-393.

<sup>128</sup> Véase anteriormente la nota 48.

pronunciar sentencia a favor de la nulidad de un matrimonio, si no ha llegado antes a la certeza moral de la existencia de dicha nulidad».

2.<sup>a</sup> «No basta sólo la probabilidad para decidir una causa». Nótese bien: el Papa no distingue entre menor o mayor probabilidad. Con ello confirma el criterio de la jurisprudencia rotal: La probabilidad por mucha que sea no equivale nunca a la certeza <sup>129</sup>.

3.<sup>a</sup> «Todo relajamiento lleva en sí una dinámica imperiosa». El Papa recuerda lo que sucede con el divorcio y las palabras que dijo el Cardenal Prefecto del Consejo para Asuntos Públicos de la Iglesia en carta al Presidente de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América del Norte, en 20 de junio de 1973: «Cui, si mos geratur divortio, alio nomine tecto, in Ecclesia tolerando via sternitur» <sup>130</sup>.

Esta conclusión del Papa es la misma idea que hace resaltar el Cardenal González Martín, Arzobispo de Toledo y Primado de España en su clara y razonada instrucción pastoral sobre «Divorcio, doctrina católica y modernidad», cuando escribe: «Lo grave en materia de divorcio (y de relajación en la disciplina de tribunales, decimos nosotros) es abrir la puerta: una vez abierta, la fuerza de los hechos obliga a hacerla más ancha cada vez» <sup>131</sup>.

## 7. LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN MATERIA MATRIMONIAL

### 7.1. *Es servicio a la verdad*

Servicio a la realidad de las cosas, pues esto es la verdad. Se opone a ésta no sólo la mentira, sino también el error. La verdad ontológica exige que conozcamos las cosas tales como ellas son. Cuando esto se verifica poseemos la verdad y no incurrimos en error. Para el juez lo principal en el juicio ha de ser buscar la verdad y hallarla. El objetivo de este servicio es la oposición tanto al error (falta de verdad lógica) como a los fraudes y mentiras (falta de verdad ética).

En la práctica procesal intentamos resolver el problema del servicio a la verdad por medio de las pruebas legítimamente practicadas, examinadas críticamente y valoradas con exactitud no matemática sino moral.

Desde el punto de vista jurídico procesal la instrucción de la causa o el servicio a la verdad de los hechos controvertidos, tiene función de medio

<sup>129</sup> SRRD, 21 febrero 1925, c. MANNUCCI, vol. 17, dec. 13, n. 5, p. 106; 23 julio 1935, c. QUATROCOLO, vol. 27, dec. 52, n. 8, p. 443; 29 julio 1933, c. MASSIMI, vol. 25, dec. 59, n. 7, p. 506; 4 mayo 1934, c. MANNUCCI, vol. 26, dec. 29, n. 4, p. 271; 6 abril 1949, c. JULLIEN, vol. 41, dec. 26, n. 9, p. 156.

<sup>130</sup> Concuerdan otras sentencias comunes: "Omne malum nascens facile opprimitur; inveteratum fit plerumque robustius" (CICERÓN: *Philipp.* 5, 11, 31). "Principiis obsta. Sero medicina paratur, cum mala per longas convaluere moras" (OVIDIO: *Remed. am.* 91).

<sup>131</sup> Separata del "Boletín Oficial del Arzobispado de Toledo", septiembre-octubre 1980, p. 18.

respecto al fin propio del juicio: decidir la cuestión sometida a la jurisdicción del juez<sup>132</sup>.

### 7.2. *Es misión perteneciente al orden público*

Indica este carácter público el hecho mismo de que las partes someten su controversia a la jurisdicción de los tribunales. La jurisdicción judicial es *potestas publica*, es *potestas de publico introducta*. El fin del derecho procesal es directamente un interés público<sup>133</sup>.

La jurisdicción no sólo es potestad, sino una *función pública*, con lo cual también se dice que es un deber público de servicio a los fieles bajo las formas exigidas por la ley.

Estas normas procesales son obligatorias, dado que tutelan el bien público<sup>134</sup>. Y más en las causas matrimoniales de nulidad o de separación, ya que ninguna de ellas deja de afectar al bien común de la Iglesia y de la sociedad: las de nulidad, por la naturaleza misma del matrimonio y de sus propiedades esenciales<sup>135</sup>; las de separación, porque ésta se opone a los fines del matrimonio y perjudica no sólo a los esposos, sino a la prole, a la familia y a la sociedad<sup>136</sup>.

La causa final de la ley es precisamente que se orden al bien común, y al juez se le confía la ley para su aplicación racional y formal<sup>137</sup>.

### 7.3. *La «actio nullitatis matrimonii»*

En relación con la administración de la justicia está el derecho de los fieles a pedir a los jueces ese servicio y esa función. Pero es menester que la parte demandante pueda invocar a su favor una ley que en el hecho alegado encuentre un motivo suficiente por derecho natural o divino, positivo o canónico, para invalidar el matrimonio<sup>138</sup>.

No basta pedir la declaración de la nulidad del matrimonio, es preciso aducir un motivo suficiente, una causa legítima de pedir. Esta *causa petendi*

<sup>132</sup> ALEJANDRO III (1159-1181), c. 6, X, II, 1. También c. 1, X, II, 28.

<sup>133</sup> ROBERTI: *De process.*, II ed. 1941, n. 20; CABREROS: *Derecho canónico fundamental*, Madrid 1960, n. 31.

<sup>134</sup> ROBERTI: *l. c.*, n. 34, p. 88.

<sup>135</sup> C. 1013, *Gaudium et spes*, n. 48.

<sup>136</sup> La voz de la jurisprudencia es unánime y constante, por ejemplo, SRRD, 6 agosto 1930, c. JULLIEN, vol. 22, dec. 47, n. 2, p. 524; 7 junio 1939, c. QUATTROCOLO, vol. 31, dec. 39, n. 2, p. 385; 28 mayo 1952, c. FELICI, vol. 44, dec. 53, n. 3, p. 344; 29 octubre 1957, c. PINNA, vol. 49, p. 652, n. 4; 29 noviembre 1960, c. FIORE, vol. 52, p. 503, n. 3; 20 mayo 1964, c. DE JORIO, vol. 56, p. 395, n. 6.

<sup>137</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 31 enero 1974: AAS 66 (1974) 87.

<sup>138</sup> "Quaevis etenim actio iudicialis specificatur per illa tria elementa: nempe petitum, personae, ratio petendi; ideo sive libellus introductorius iudici exhibitus seu petitio, sive causae disceptatio et instructio, sive denique actus terminalis sea sententia semper spectare debent tria illa elementa. Sententia quae non indicat aut personas interquas agitur causa, aut petitum, aut denique causam petendi, non potest haberi sententia" (SRRD, 12 noviembre 1977, c. DI FELICE, en "Monitor Ecclesiasticus", CIV (1979) 405).

para que sea suficiente ha de fundarse en derecho natural o en derecho canónico.

Por tanto, es inadmisibile la corruptela de pedir la declaración de la nulidad de un matrimonio sin señalar ningún capítulo de nulidad, o pedirla por capítulos tan vagos, ambiguos y subjetivos, como, por ejemplo, los de inmadurez psicológica o anomalías psíquicas. Si esto fuera viable, resultaría, como acertadamente arguyó el cardenal Felici, Prefecto de la Signatura Apostólica, que sentenciarían las causas matrimoniales «psicólogos o psiquiatras, no jueces de la Iglesia»<sup>139</sup>.

#### 7.4. *A través de la ley, desde la verdad del hecho a la justicia*

No a través de opiniones variantes de psicólogos o psiquiatras, sino de la ley natural y eclesiástica que regulan el matrimonio, el consentimiento matrimonial, los impedimentos dirimentes, la forma sustancial, es como puede pasarse, mediante el juicio, de la verdad del hecho, legítimamente probado a la convicción del juez y a la sentencia, con la que se hace justicia.

#### 7.5. *Los deberes del juez*

Juan Pablo II se limita a decir que los deberes del juez en relación con la ley son *graves y múltiples*.

Esta gravedad y multiplicidad de deberes pueden apreciarse, si se tiene en cuenta lo siguiente:

##### 1.º *Los principios generales en los juicios:*

- Dispositivo: «Nemo iudex sine actore».
- Bilateralidad e igualdad: «Audiatur et altera pars».
- Dirección del juez: «Legitima disceptatio».
- Escritura: «Interesse oportet notarium».
- Preclusión: «Ordo in cognitionibus».
- Concentración: «Sedulo et cito».
- Inmediación: «Descendam et videbo».
- Simplificación: «Respice finem».
- Economía procesal: «Ministerium iustitiae».

##### 2.º *Las funciones del juez:*

- Admitir o rechazar la demanda.
- Concordar las dudas.
- Instruir la causa.
- Resolver incidentes.
- Publicar los autos y declarar la conclusión en la causa.

<sup>139</sup> Card. Felici, Prefecto de la Signatura Apostólica en el Sínodo de Obispos 1980, el 6 de octubre: "L'Osservatore Romano", ed. esp., n. 42 (616), 19 octubre 1980, p. 8, y "El Alcázar", 7 octubre 1980, p. 20.

- Adquirir certeza moral en el corazón y en el voto.
- Pronunciar sentencia congruente resolviendo las dudas propuestas.
- Decidir colegialmente por mayoría con votos de cada juez.
- Doble sentencia, o decreto confirmatorio debidamente razonado.

### 7.6. *El deber de la fidelidad a la ley*

Juan Pablo II en esta ocasión ha querido recordar expresamente este deber del juez. Dice rotundamente: Este deber de fidelidad a la ley es el primero, el más importante, el que contiene en sí todos los otros.

Es el *primero*, porque no se concibe juez sin juicio, que es discusión y decisión legítima.

Es el *principal*, porque corresponde al juez dirigir según la ley toda la tramitación del juicio.

Es el deber que *contiene en sí todos los otros deberes*, porque en la fidelidad a la ley está comprendido todo cuanto el juez debe ser y todo cuanto el juez tiene que hacer.

La fidelidad es sencillamente la lealtad, la adhesión plena, el cumplimiento exacto de la ley, si la fidelidad es a la ley.

Si es fidelidad a la ley, cabe preguntar: ¿A qué ley?

Responde el Papa, para que ninguno nos atrevamos a opinar distinguiendo entre leyes que obligan y leyes que pueden pasarse por alto:

- Fidelidad a la ley divina, sea natural, sea positiva;
- Fidelidad a la ley canónica sustantiva;
- Fidelidad a la ley del procedimiento o a las normas procesales para sustanciar debidamente las causas matrimoniales.

## 8. EXIGENCIAS DE LA FIDELIDAD AL HECHO Y A LA LEY

### 8.1. *Adhesión a la verdad y a la ley*

Hemos dicho que fidelidad es lealtad a un compromiso, adhesión cumplida a lo que se debe lealtad. Pues bien, el juez, cuya misión primordial es hacer justicia objetivamente, se halla en el proceso ante dos realidades en relación con los hechos controvertidos.

La *quaestio facti*, la cual le exige adhesión a la verdad objetiva, o lealtad a los medios instructorios y a su legítimo uso para buscar la verdad; lealtad a una crítica sana de las pruebas; lealtad a los resultados de esa crítica en relación con la verdadera eficacia o ineficacia probatoria; lealtad a su estado de ánimo subjetivo respecto a las dudas o certeza sobre los hechos.

La *quaestio iuris* se traduce en fidelidad a la ley: A lo que ella obliga verdaderamente, a su cumplimiento, al modo de cumplirla, a los medios próximos en orden a observarla debidamente, a interpretarla genuinamente con-

forme a la mente del legislador<sup>140</sup>, a aplicarla siguiendo las huellas de la jurisprudencia romana, no la de una sentencia singular, no los usos y abusos de tribunales que por razones más o menos especiosas introducen novedades doctrinales ajenas al parecer común y constante de los doctores<sup>141</sup>.

Sin duda, ambas cuestiones, la del hecho y la del derecho, tienen entre sí gran afinidad y constituyen en la sentencia un conjunto armónico que, de estar debidamente elaborado, hace brillar con hermosura admirable la justicia de la parte dispositiva.

Es de creer que en nuestros días los males y graves escándalos en torno a las causas matrimoniales se deben a ligereza, a falta de preparación procesal necesaria, a desestima de las propiedades esenciales del matrimonio, a sustitución de las normas procesales por criterios propios personales o de grupo, que acaso por motivos seudopastorales o por mal entendida conmiseración ante situaciones conyugales penosas, o alguna vez por razones inconfesables, cambian el procedimiento genuino por otro distinto, en el que nadie ve ni adhesión a la verdad en la *quaestio facti*, ni fidelidad a la ley en la *quaestio iuris*.

Por esto los Papas en sus alocuciones a la Rota Romana y la Signatura Apostólica en sus Cartas y Memorias (*Memorandum*) a las Conferencias Episcopales, y con frecuencia en sus resoluciones contra procesos y sentencias finales de casos concretos, claman contra abusos e insisten en la fidelidad a la ley<sup>142</sup>.

## 8.2. *El juez y la ley*

Juan Pablo II en su vivo deseo de inculcar el deber judicial de la fidelidad a la ley afirma que tanta y tal debe ser ésta que lleve al juez a hacerse uno con ella, de tal modo que pueda decirse con razón lo que escribía M. T. Cicerón: «*Magistratum legem esse loquentem*», el juez es la misma ley hablando.

Notemos bien la doctrina que enseña el Papa; porque no es lo mismo «ser el magistrado la ley que habla, o la ley el magistrado mudo»: *Magistratum esse legem loquentem*; *lex autem mutus magistratus*<sup>143</sup>, que ser *juez de la ley*, vicio que ya reprobó Pablo VI<sup>144</sup>, o *inventor de la ley*, para lo cual el juez carece de potestad, o *autoridad libre de toda ley*, sea cual fuere, en especial de la ley procesal<sup>145</sup>.

<sup>140</sup> C. 18. Van contra la fidelidad a la ley la artimaña de tribunales especiales, la pluralidad de procedimientos, modos nuevos de citación o intimación, distribución de causas con alteración de turnos, etc. Todo con detrimento de la recta administración de la justicia.

<sup>141</sup> C. 20.

<sup>142</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 28 enero 1978: AAS 70 (1978) 181-186 y un comentario a ella en REDC 34 (1978) 59-102. Signatura Apostólica, Cartas y Memorándum, publicados o no: REDC 35 (1979) 377-386; 36 (1980) 71-80, y en múltiples resoluciones a casos concretos, por ejemplo, *Null. matr.* SAKANJEN-KIPUSHJEN. Prot. N. 12229/80, 21 mayo 1980.

<sup>143</sup> Cíc.: *De legib.*, III, 1.

<sup>144</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 31 enero 1974.

<sup>145</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 20 enero 1970: AAS 62 (1970) 111-118.



A estos malos jueces, a veces voceros de la dignidad humana y de la libertad, les conviene meditar despacio la Declaración *Dignitatis humanae*, de 7 de abril de 1965, la cual reprueba «la propensión de no pocos a rechazar toda sujeción so pretexto de libertad y a tener en poco la debida obediencia»<sup>146</sup>.

### 8.3. *Cinco virtudes que la ley pide al juez*

La misma fidelidad a la ley —dice Juan Pablo II— impulsará al juez a adquirir el conjunto de cualidades que necesita para cumplir sus otros deberes para con la ley.

#### 8.3.1. *Sabiduría para entenderla.*

Sabiduría significa conocimiento profundo o saber la ley por las causas últimas y altísimas. El sabio de la ley parte de los principios, que son medio utilísimo para entender la razón de la ley y su sentido<sup>147</sup>.

El que conoce la ley sin conocer sus causas, sólo tiene de ella un conocimiento superficial. Al juez se le pide sabiduría para que entienda la ley con claridad y perfección y para que conozca la razón de ella y las consecuencias de observarla o no observarla.

Tiene de particular la sabiduría que ella misma crece con la observancia de la ley. Dice San Agustín: «Una cosa es ser racional y otra sabio. La razón hace al hombre capaz de preceptos a los que debe someterse tan fielmente que cumpla lo que se manda. Así como la razón conduce a la inteligencia del precepto, así conduce su observancia a la sabiduría»<sup>148</sup>.

Entender la ley (*intellegere, intus legere*) es más que conocer la ley: es verla, examinarla, analizarla, distinguir sus diversos elementos, sopesar todas sus partes, penetrar en lo íntimo de cuanto la ley preceptúa<sup>149</sup>.

#### 8.3.2. *Ciencia para esclarecerla.*

La ciencia humana es conocimiento cierto de las cosas deducido por raciocinio de los principios o causas próximas. Esclarecer la ley no es recortarla o ampliarla, sino explicarla según su sentido genuino, para ver todo su contenido y sus límites.

La ciencia es necesaria para no incurrir en errores de derecho o para corregir en apelación aquellos que haya podido haber en la primera o anterior instancia. La ciencia jurídica da al juez un criterio sano y certero para conocer, aclarar, explicar y aplicar correctamente la ley.

Pero ni la ciencia se improvisa ni las leyes se esclarecen sin estudio. Por algo el canon 1573, § 4, exige para el cargo de provisor o viceprovisores que

<sup>146</sup> *Dignitatis humanae*, n. 8.

<sup>147</sup> S. TH., 1-2, q. 57, a. 3.

<sup>148</sup> S. AGUSTÍN: *De libero arbitrio*, III, 24, 72.

<sup>149</sup> S. TH., I, q. 12, a. 7 ad 2.

«sean sacerdotes, de fama intachable, doctores o al menos peritos en derecho canónico y que no cuenten con menos de treinta años de edad».

En la reforma del Código se ha insistido más en la necesidad de pericia en derecho canónico alcanzada por la adquisición de grados académicos: «In iure canonico doctores vel saltem licentiati»<sup>150</sup>.

Estos mismos grados académicos se exigen a los defensores del vínculo y a los promotores de la justicia: doctores o licenciados junto con ser de comprobada prudencia y de celo por la justicia<sup>151</sup>.

Incluso los abogados, para ser aprobados por el obispo en orden a intervenir en la tramitación de causas matrimoniales, deben ser doctores o verdaderamente peritos, por lo menos en derecho canónico<sup>152</sup>.

A más de los títulos académicos hace falta mantener de continuo la formación canónica con un estudio reposado de la ley considerando los diversos cánones, sus asertos, sus dicciones, sus palabras; hay que iluminar lo que se halle obscuro comparando cánones con cánones, mirando al fin y a las circunstancias de la ley<sup>153</sup>, recurriendo a las fuentes, al derecho antiguo, a lo que enseñan autores probados, al parecer común y constante de los doctores<sup>154</sup>.

Y una norma segura: La ciencia del juez eclesiástico jamás debe apartarse de la sana teología del Magisterio de la Iglesia<sup>155</sup>.

Por la trascendencia de puntos tan interesantes como estos de ciencia de la ley y de ciencia conforme con la ley para administrar justicia, puede ser oportuno un examen de conciencia tanto de quienes trabajan en los tribunales de la Iglesia como de quienes eligen o aprueban a cuantos participan en el ministerio de administrar justicia<sup>156</sup>.

### 8.3.3. *Celo para defenderla.*

No basta saber y entender la ley, es necesario amarla, como se ama el orden, la justicia, la paz; como se ama a Dios y por Dios al prójimo. Dice Pablo VI: «El primer puesto indudablemente debe ser dado a la caridad, pero no puede haber caridad sin justicia expresada en las leyes. Una y otra

<sup>150</sup> "Communicaciones", X, n. 2 (1978) 230.

<sup>151</sup> "Communicatoines", l. c., p. 239.

<sup>152</sup> C. 1657, § 2. "Communicaciones", l. c., p. 269.

<sup>153</sup> C. 18.

<sup>154</sup> Cc. 6 y 20.

<sup>155</sup> Cc. 227; 228; 1322-1326. *Lumen gentium*, n. 25.

<sup>156</sup> BENEDICTO XIV: *Dei miseratione*, 3 noviembre 1741, § 4, manda: "In posterum causae non nisi personis congrua iuris peritia, et necessario probitatis spectataeque fidei munitis praesidio" (FONTES, vol. I, n. 318, § 4, p. 697).

S. Congr. de Sacram., *Provida Mater*, art. 21: "Episcoporum est graviter onerata eorum conscientia, caute et diligenter seligere sacerdotes, quorum prudentia et probitas sit omni exceptione maior, quique laurea, vel saltem licentia in iure canonico sint praediti, sin minus scientia et experientia iuridica vere polleant".

*Directorium de pastoralis ministerio episcoporum*, n. 200: "Tribunali ecclesiastico Episcopus viros praeficit, qui sint reticentissimi virtutis iustitiae, et legitime petentibus iustitiam reddant incorruptibili iudicio, celeritate debita, nulla personarum alleptione admissa, conscii et ipsos Supremo Judici rationem reddituros esse de iudiciis datis".

deben marchar al unísono y completarse, ya que tienen en efecto el mismo origen: Dios»<sup>157</sup>.

El celo es un efecto del amor vivo y fervoroso. Se traduce en cuidado, en esmero, en defensas, en estorbar y excluir todo lo que vaya contra lo que pide el amor fervoroso.

El celo para defender la ley es un celo de benevolencia, el cual se esfuerza «con todo el corazón y con todas las fuerzas» en oponerse a cuanto vaya contra la ley. Aquí el verbo *zelare pro lege* tiene el mismo significado que cuando se le usa *pro Ecclesia, pro anima, pro animarum salute*. Este celo debe estar inflamado por la caridad, regulado por la ciencia y reafirmado por la constancia. No debe ser tibio, ni indiscreto, ni falto de vigor<sup>158</sup>.

El celo sin caridad, sin prudencia, sin orden, se hace impaciente, o precipitado, o desabrido, o amargo, o imperioso. Por tanto, para defender la ley con celo insuperable hay que saber la ley y entenderla, pues la sabiduría, la ciencia de la ley y el amor a ella son medios insustituibles para templar el espíritu y luchar contra lo que se oponga a la ley.

¿Qué se opone en los juicios a la ley? El no observarla el juez mismo con absoluta perfección o el consentir que otros no la observen. Se oponen a la ley los errores jurídicos, los fraudes, el desorden, la tardanza, el menosprecio de los plazos, las faltas procesales, los actos ilícitos o nulos, los atentados, la indefensión, la no bilateralidad, la superfluidad, las informaciones orales, la instrucción viciosa, la impertinencia o inoportunidad de las pruebas, la damnificación injusta, el trastueque de funciones en los cargos, la ficción de colegialidad en los tribunales colegiados, la percepción de costas indebidas, la no publicación de aranceles, etc., etc. «*Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet*»<sup>159</sup>.

Cual es el amor tal es el celo. Dios es caridad<sup>160</sup>. Yahveh es un Dios celoso<sup>161</sup>. Así ha de ser la caridad y el celo del juez para defender la ley. La fórmula de este celo del juez no debe ser otra que la de San Pablo por las almas: *Ego autem libentissime impendam et superimpendar ipse pro animabus vestris*<sup>162</sup>.

No lo dude nadie, este celo sólo se sostiene:

— Con la vida interior que une al juez con Dios y le asemeja a El en el pensar, en el querer, en el trabajar, en el juzgar;

— Con la vida ascética sacerdotal, que configura al juez con Cristo que es el camino, la verdad y la vida, y el Juez Supremo de todos.

— Con el alimento de los sacramentos, en especial el de la Penitencia y

<sup>157</sup> PABLO VI: *A un grupo de canonistas de la P. Universidad Gregoriana*, 14 diciembre 1973: "Ecclesia" 34 (1974) 213-215. También *Alocución a la Rota*, 4 febrero 1977: "Ecclesia" 37 (1977), n. 1827, p. 287.

<sup>158</sup> SAN BERNARDO: *Sermones sobre los Cantares*, 20, BAC, p. 862.

<sup>159</sup> PAU., l. 29, D. de leg., 1, 33.

<sup>160</sup> Jn. 3, 16; Rom. 5, 8-9; Ef. 2, 4; I Jn. 3, 1; 4, 7-21.

<sup>161</sup> Dt. 2, 24; 5, 9; 6, 16; Ex. 20, 5; 34, 14.

<sup>162</sup> 2 Cor. 12, 15.

el de la Eucaristía, que también es sacrificio y cuya relación con el celo por la ley es muy estrecha <sup>163</sup>.

### 8.3.4. *Prudencia para interpretarla más allá del «nudus cortex verborum».*

*Interpretar* etimológicamente significa explicar el sentido genuino de una cosa; *interpretar la ley* es «explicar el sentido genuino de la ley o norma según la mente del legislador manifestada en una determinada fórmula verbal que él adoptó y circunscribió» <sup>164</sup>.

Son, pues, fuente de la interpretación dos elementos constitutivos: La voluntad del legislador o lo que él quiso imponer, y las palabras con las que él expresó su voluntad. Por tanto, para interpretar la ley hay que averiguar el verdadero sentido de las palabras: el que realmente quiso el legislador que tuvieran. A esto se refieren varios axiomas jurídicos:

«Nemo existimandus est dixisse, quod non mente agitaverit» <sup>165</sup>.

«Scire leges, non est verba earum tenere, sed vim et potestatem» <sup>166</sup>.

«Verba sunt intelligenda, non secundum sonant, sed secundum mentem proferentis» <sup>167</sup>.

«Certum est quod is committit in legem, qui verba legis complectens, contra legis nititur voluntatem» <sup>168</sup>.

Entre las especies de interpretación nos interesa en este comentario atender a las relacionadas con los medios <sup>169</sup>:

— La *gramatical* o literal, que es la que explica las palabras tal como suenan.

— La *lógica*, que mira menos a las palabras y más a descubrir la mente del legislador recurriendo a razones y medios aptos que muestren el espíritu de la ley, el cual vivifique la letra y, si fuere necesario, la complete o corrija limitando o ampliando el sentido literal.

— La *sistemática*, que se hace no por la sola fórmula material de la ley, sino más bien considerando los altos principios que informan todo el sistema jurídico, los lugares paralelos, las leyes dadas para casos semejantes, etc.

— La *analógica*, que apoya el sentido de la ley sobre todo en la analogía.

— La *histórica*, que, como indica su nombre, determina el sentido de la ley principalmente a base de recursos históricos, como antecedentes, circunstancias en que tuvo su origen, el tiempo, el lugar, la ocasión, el desenvolvimiento, la fijación.

Qué valor haya que dar a cada especie de estas interpretaciones lo estudian los canonistas al comentar en particular los cánones 17-20 del Código;

<sup>163</sup> A. JULLIEN: *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970, pp. 80-114.

<sup>164</sup> G. MICHIELS: *Normae Generales Juris Canonici*, ed. 2, pp. 471-476.

<sup>165</sup> CEL., l. 19, D. de leg., 1, 3.

<sup>166</sup> L. 17 D, 1, 3.

<sup>167</sup> C. 6, X, V, 40.

<sup>168</sup> R. J. 88 in VI<sup>o</sup>. A. REIFFENSTUEL: *De Regulis Juris*, cap. II, reg. 88.

<sup>169</sup> C. 18.

a nosotros ahora nos interesa considerar el deber de los jueces recordado por Juan Pablo II acerca de la prudencia que deben tener cuando pretenden interpretar el espíritu de la ley «*oltre*», es decir, más allá, fuera, del sentido gramatical de la fórmula de la ley: *Nudus cortex verborum*<sup>170</sup>.

No es el caso de suplir la falta de ley, sino de interpretar la existente, pero dejando el sentido literal y recurriendo al fin y razón de la ley. El problema no es fácil<sup>171</sup>, ni deja de ser peligroso interpretar la ley por el fin y razón de ella, porque *ratio legis non est lex*, y de suyo la razón de la ley no es la causa de la voluntad del legislador que dio el precepto, ni él está obligado a mandar o imponer por ley todo y solo aquello que como más completo o perfecto comprende la *ratio legis*.

La mente o intención del legislador, el espíritu de la ley, no son sino medios aptos para descubrir racionalmente lo que quiso expresar el legislador en su ley.

A la luz, pues, de la regla primera de interpretación tal como lo manda el canon 18, y a sabiendas de los graves peligros que se corren cuando se antepone la interpretación lógica a la literal, Juan Pablo II alerta a los jueces para que sean prudentes.

La prudencia —*recta ratio agibilium*—, siendo la virtud cuya influencia se extiende a todas las demás virtudes y la más necesaria, tanto como el nivel y la plomada al arquitecto, es, sin embargo, la más discutida y la menos frecuente, acaso por el imperio de la llamada *prudencia de la carne* en contraposición a la prudencia del espíritu.

La primera busca los intereses propios, es egoísta, falsa e inmoral; la segunda busca lo recto y santo, es honesta y sigue el dictamen de la recta razón y, si es sobrenatural, el dictamen de la recta razón iluminada por la fe. A la falsa prudencia de la carne se refiere San Pablo cuando citando a Isafas<sup>172</sup> dice: «Desecharé la prudencia de los prudentes»<sup>173</sup>.

Un caso un poco generalizado en España de falta de prudencia en la interpretación extensiva de las normas procesales, puede ser, por ejemplo, el sentenciar la causa de nulidad por un capítulo distinto de los que figuran en el dubio y se discutieron en los autos. La ley manda que la sentencia debe dirimir la contienda entablada ante el tribunal, esto es, absolver o condenar al reo en lo referente a las peticiones o acusaciones hechas contra él, dando la conveniente respuesta a cada una de las dudas o artículos de la controversia<sup>174</sup>.

Relacionadas con este precepto legal están la individualización e inmutabilidad de la demanda<sup>175</sup>, el principio de contradicción y la citación<sup>176</sup>, la

<sup>170</sup> La regla de interpretación primaria la da el legislador en el c. 18, parte primera.

<sup>171</sup> SUÁREZ: *De legibus*, l. VI, cap. 3, 4, 5; MICHIELS: *l. c.*, p. 533.

<sup>172</sup> Is. 29, 4.

<sup>173</sup> I Cor. 1, 19.

<sup>174</sup> C. 1873.

<sup>175</sup> Cc. 1727; 1731; *Provida Mater*, art. 88.

<sup>176</sup> C. 1711, § 1; art. 74.

litiscontestación<sup>177</sup>, la fijación del dubio<sup>178</sup>, la no admisión de pruebas impertinentes<sup>179</sup>, la naturaleza y límites de la discusión de la causa<sup>180</sup>.

No nos referimos al cambio legítimo del libelo<sup>181</sup> o a la adición de un nuevo capítulo en las causas matrimoniales durante la primera instancia o en la apelación<sup>182</sup>, si esto se hace con las condiciones precisas, porque de lo contrario se produciría atentado<sup>183</sup>. Tampoco reprobamos que una controversia indeterminada por falta de fijación del dubio o por formulación imprecisa de éste, se determine la controversia atendiendo al *factum ipsum et rei veritatem*<sup>184</sup>, a la *formam iudicii*<sup>185</sup> a lo deducido *ex petitione et probatione et aliis actitatis in causa*<sup>186</sup>, ni siquiera vemos mal que el juez *iuxta allegata et probata*, teniendo en cuenta los hechos contravertidos con su significación genuina y las cuestiones discutidas, responda cumplidamente al dubio y decida afirmativamente por algún vicio del consentimiento, aunque la demanda y el dubio imprecisamente redactados sólo hayan hecho mención explícita del capítulo *vis et metus*<sup>187</sup>.

Pero, sin duda, es una interpretación imprudente en relación con la congruencia de las sentencias el afirmar que los jueces pueden resolver las controversias sobre nulidad de matrimonio por un capítulo nuevo, del que no dio señales la demanda, no se incluyó en el dubio, no se intentó probar ni se discutió. Esta interpretación es tan imprudente que acaba con la individualización de la acción, con el contradictorio, con el derecho a la defensa, con la *legitima disceptatio et definitio*<sup>188</sup>, lo cual conduce a la *nulidad de la sentencia: Fatuus est iudex qui ultra vel extra petita iudicat*<sup>189</sup>.

### 8.3.5. Ponderación y equidad para aplicarla.

En la dirección de los juicios, que es función que corresponde al juez, siempre es necesaria la ponderación para observar y hacer observar las nor-

<sup>177</sup> C. 1726.

<sup>178</sup> C. 1729; art. 92.

<sup>179</sup> C. 1749; art. 95.

<sup>180</sup> C. 1863-1865; arts. 179-186.

<sup>181</sup> C. 1131, 1.º

<sup>182</sup> *Provida Mater*, art. 219.

<sup>183</sup> C. 1854.

<sup>184</sup> ALEJANDRO III, c. 6, X, II, 1.

<sup>185</sup> C. 31, X, V, 3.

<sup>186</sup> C. 2, V, 11 in Clement .

<sup>187</sup> SRRD, 10 junio 1922, c. PRIOR, vol. 11, dec. 18, n. 9; 25 junio 1938, c. QUATTROCOLO, vol. 30, dec. 40, n. 3; 8 febrero 1936, c. JULLIEN, vol. 28, dec. 12, n. 7, p. 120; 7 octubre 1949, c. STAFFA, vol. 41, dec. 77, p. 475. L. DEL AMO: *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota española*, n. 61, II, C; 67, I, B. Algo semejante sucede cuando se ha pedido la nulidad por simulación del consentimiento, sin especificar si fue parcial o total, y *iuxta allata et probata* el juez decide la nulidad, sea por exclusión del matrimonio, sea por exclusión del bien del sacramento: "Ratio est habenda factorum quae partes attulerint atque comprobaverint, non nomen iuris quae eisdem tribuerint": SRRD, 19 enero 1966, c. BEJAN, vol. 58, p. 14, n. 3, la cual cita a otra c. A. DE JORIO, 5 diciembre 1964.

<sup>188</sup> C. 1552.

<sup>189</sup> SRRD, 11 mayo 1909, c. LEGA, vol. I, dec. 5, n. 2, p. 36; 19 octubre 1966, c. PALAZZINI, vol. 58, p. 709, n. 3.

mas procesales y, al fin, decidir la controversia según justicia con benignidad y caridad.

Pedir que se aplique la ley con ponderación es decir que no se aplique irreflexiva o apasionadamente, sino sopesando con diligencia la *quaestio iuris* y la *quaestio facti* sin tergiversar en lo más mínimo ni el sentido genuino de la ley ni la verdad histórica de los hechos.

Acerca de la equidad ya habló claramente Pablo VI en su Alocución a la Rota el 8 de febrero de 1973<sup>190</sup>. Juan Pablo II, supone la equidad, honestidad y rectitud en la ley eclesiástica, es decir, la *aequitas canonica* en contraposición a la *aequitas naturalis*, que ha de tener cualquier ley dada por cualquier legislador; supone también la equidad con la que tiene que interpretarse en general la ley canónica: *ex aequo et iusto* o con benignidad, con misericordia, al modo que expresamente se ordena en algunos cánones<sup>191</sup>; toca únicamente la equidad en cuanto ella debe observarse al *aplicar* las leyes a casos particulares, de modo que se atempere el rigor estricto de la ley según la mente de legislador, y se aplique por el juez el *ius aequum*, en conformidad con los principios generales del derecho<sup>192</sup>.

Esta misma equidad es la que hay que tener en cuenta, cuando, conforme a las leyes procesales, se trate de averiguar la verdad de los hechos en el juicio, o se practiquen las pruebas *sub iudicis moderatione*, o haya que valorarlas debidamente<sup>193</sup>. Esto no significa que en caso alguno o por cualquier pretexto sea lícito en nombre de la equidad menospreciar las leyes procesales: «Nada perjudica tanto al orden social como una jurisprudencia que por ser pastoral, quiere bestimar el derecho; para curar situaciones dolorosas infiere perjuicios a la verdad revelada y a los datos de la fe; y en el consentimiento matrimonial no consigue vislumbrar aquel contrato de fidelidad y aquella señal de unión que en la voluntad humana es la primera flor del amor»<sup>194</sup>.

#### 8.4. *La Rota Romana, motivo de consuelo para el Papa*

«Para mí —dice Juan Pablo II— es motivo de consuelo haber podido constatar que ha sido grande vuestra fidelidad a la ley de la Iglesia en medio de las circunstancias nada fáciles de los últimos años, cuando los valores de la vida matrimonial acertadamente iluminados por el Concilio Vaticano II,

<sup>190</sup> AAS 65 (1973) 95-103.

<sup>191</sup> Cánones 144; 192, § 3; 1500; 1731, n. 2; 1805; 1833, § 2; 1929.

<sup>192</sup> S. TH., 2-2, q. 60, a. 5, ad 2; q. 120, art. 1, e. a. 2. G. MICHIELS: *Normae Generales*, vol. I, ed. 2, pp. 161-169. A. MOSTAZA: *La equidad en el Derecho canónico*, en «Estudios en homenaje al Profesor López Rodó», Madrid 1972, pp. 327-358. I. PARISELLA: *De aequitate, doctrina et praxis in iurisprudencia rotali*, en «Periodica» 69 (1980) 219 ss. F. LÓPEZ ILLANA: *De aequitate in iudiciis: Generalia quae in decisionibus S. R. Rotae iacent*, en «Periodica» 59 (1970) 485-494. De la jurisprudencia rotal hacen más a nuestro intento las sentencias de 6 abril 1935, c. MORANO, vol. 27, dec. 12, n. 9, pp. 200-201; 2 enero 1951, c. WYNEN, vol. 43, dec. 1, p. 7; 11 junio 1909, c. LEGA, vol. 1, dec. 7, n. 5, p. 63.

<sup>193</sup> SRRD, 29 febrero 1916, c. MANY, vol. 8, dec. 4, n. 3, p. 51.

<sup>194</sup> PABLO VI: *Alocución a la Rota*, 8 febrero 1973: AAS 65 (1973) 103.

y el progreso de las ciencias humanas, en especial la psicología y la siquiatria, han hecho afluir a vuestro tribunal casos y nuevas demandas (impostazioni) de causas matrimoniales, no siempre correctas».

Al Papa le ha dado consuelo haber encontrado en la Rota Romana fidelidad a la ley, a pesar de las circunstancias difíciles por las que atravesamos en torno a los problemas del matrimonio y de la familia: «Vuestro mérito ha sido, después de profundizar seria y delicadamente en la doctrina conciliar y en las ciencias dichas, elaborar unas *quaestiones iuris* en las que habéis cumplido egregiamente vuestros deberes para con la ley, separando lo verdadero de lo falso, o aclarando lo confuso, como, por ejemplo, volviendo a llevar no pocos casos, presentados como nuevos, al puesto fundamental de falta de consentimiento».

Ciertamente, muchas sentencias rotales han versado, en relación con el consentimiento matrimonial, acerca de «perturbaciones psíquicas», «necesidad del amor», «relación interpersonal», «personalidad psicopática», «incapacidad para asumir las obligaciones conyugales», «falta de libertad interna», «insuficiente discreción de juicio», «impotencia moral», psicopatías, neurosis, psicosis, etc. Múltiples también han sido las monografías y comentarios que a la vista de esas sentencias se han publicado, no todas con el mismo acierto<sup>195</sup>.

Precisamente por el trabajo de esclarecimiento que ha puesto la Rota Romana en la valoración precisa del matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse*, del consentimiento, del vínculo, de la personalidad del contrayente, del temperamento y carácter, de inclinaciones y tendencias, de anomalías psíquicas y psicopatológicas, de relaciones interpersonales, de neurosis y psicosis, de comunidad de vida y de cohabitación, de amor conyugal y amor pasional, de comunidad de amor, de ignorancia, de debilidad mental, de retraso del desarrollo psíquico o subnormalidad, del error, del miedo, de la coacción y de la libertad interna, de la condición, del dolo, etc.; precisamente, decimos, por esta labor de precisar conceptos Juan Pablo II agradece a la Rota que haya contribuido mucho a sostener con firmeza el Magisterio espléndido de Pablo VI, cuando en su alocución a la Rota en 9 de febrero de 1976, estimó con rectitud el amor y mantuvo con firmeza el principio: *Matrimonium facit partium consensus*, que es principio de capital importancia en la tradición teológica y canónica y frecuentemente propuesto por el Magisterio de la Iglesia como punto clave del derecho natural y del precepto evangélico en San Mateo, 19, 5-6<sup>196</sup>.

<sup>195</sup> P. DE LANVERVIN: *L'evolution de la jurisprudence recente de la S. Rote en matiere des maladies mentales*, en "L'Année canonique" 15 (1971) 397-413. U. NAVARRETE: *Incapacitas assumendi orera, uti caput autonomum nullitatis matrimonii*, en "Periodica" 61 (1972) 47-80. J. M. PINTO: *De matrimonii nullitate ob psychicam incapacitatem fidem coniugalem servandi*, en "Periodica" 61 (1972) 439-446. J. ARIAS: *El defecto de libertad interna y la nulidad del matrimonio*, en "Jus Canonium" 15 (1975) 293-308; 16 (1976) 249 ss. AA. VV.: *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel Diritto canonico*, Roma 1976. J. L. SANTOS DÍEZ: *La incapacidad en el consentimiento matrimonial*, en "El consentimiento matrimonial, hoy", Barcelona 1976.

<sup>196</sup> AAS 68 (1976) 204-208.



## 9. FIDELIDAD EN LA SENTENCIA

9.1. *Significado de la sentencia*

Después de haber considerado la grave responsabilidad del juez en relación con su deber de fidelidad a la ley, a través de todas las fases del juicio, la importancia de la sentencia —dice Juan Pablo II— pide una atención especial a la virtud de la fidelidad. Exige ésta que a las cuestiones controvertidas y sometidas a la resolución del tribunal no deje de darse «una respuesta clara y respetuosa»<sup>197</sup>, concorde con las exigencias del cargo al servicio de la verdad.

La trascendencia de la decisión judicial en las causas de nulidad de matrimonio la indica el Papa recordando el efecto de la sentencia:

— Si el matrimonio es nulo y así se declara, tal como en justicia y verdad corresponde, las partes quedan libres, en el sentido de que se reconoce que nunca estuvieron realmente casadas, sea cual fuere el capítulo legítimo que impidió la validez del matrimonio.

— En cambio, si el matrimonio fue válido y el tribunal resuelve *ex actis et probatis* que no consta la nulidad, esta sentencia tiene la fuerza de hacer constar a los cónyuges que el matrimonio que celebraron es unión que les compromete para toda la vida y que el sacramento les confiere la gracia específica para cumplir su destino, una vez ligados con plena responsabilidad y libertad.

Nada de esto obsta a la norma canónica acerca de las causas sobre el estado de las personas, que no pasan nunca a cosa juzgada<sup>198</sup>.

Pero si el tribunal contra la verdad conocida se atreviese a declarar, ora por aperturismo que consta la nulidad del matrimonio válido, ora por rigorismo que es válido el verdaderamente nulo; entonces no es que no pase nada, como algunos afirman, es que injustamente imponen a las partes litigantes las graves consecuencias de comportarse o como solteros estando unidos con verdadero vínculo, o como casados estando en realidad libres. Ambos modos de sentenciar son funestos, sobre todo si hay escándalo por ser casos públicos de validez o de nulidad. La razón de escándalo va *contra bonum publicum tangens periculum animarum*.

9.2. *Exito del matrimonio uno e indisoluble*

No se cansa Juan Pablo II de repetir la doctrina de la Iglesia: El matrimonio válido es uno e indisoluble<sup>199</sup>. Estas propiedades esenciales son en el matrimonio una realidad humana, no cosa que haya maquinado el hombre, ni fenómeno que dependa de estudios comparativos o de hechos que anota, clasifica y valora la estadística.

<sup>197</sup> Cc. 1873; 1874.

<sup>198</sup> Cs. 1903; 1989.

<sup>199</sup> C. 1013, § 2. *Gaudium et spes*, n. 48.

El éxito del matrimonio uno e indisoluble depende, no de una casualidad loca o de una fuerza ciega, sino más bien de tres factores importantísimos.

1.º *La libre cooperación de los cónyuges.* Tanto uno como el otro han de poner de su parte los medios conducentes —observancia de deberes conyugales y paterno filiales— para conseguir los fines del matrimonio. Quien deje de cumplir culpablemente esos sus deberes, impútese a sí mismo, no a la institución del matrimonio uno e indisoluble, el fracaso, el desastre de su sagrada comunidad de vida y amor.

2.º *La ayuda de la gracia de Dios.* Este auxilio no falta en ningún matrimonio válido, y mucho menos en el matrimonio-sacramento, el cual instituido por Jesucristo confiere gracia a los contrayentes para que vivan entre sí pacíficamente y crien y aduquen cristianamente a sus hijos. Estas ayudas sobrenaturales sirven a los esposos para que cumplan dignamente lo deberes de su estado<sup>200</sup>.

3.º *La propia respuesta al designio de amor de Dios.* Respuesta generosa con deseo sincero y operante, vivo y fuerte, incesante hasta el fin, como tendencia amorosa irresistible. En el hombre no hay resolución firme ni tendencia estable, si falta el verdadero amor. Cristo, Señor nuestro, bendijo abundantemente este amor multiforme, nacido de la fuente divina de la caridad, formado a semejanza de la unión de Cristo con la Iglesia. El amor conyugal auténtico es asumido por el amor divino y se rige y enriquece por la virtud redentora de Cristo y la acción salvífica de la Iglesia. Es amor eminentemente humano, perfeccionado y elevado por el don especial de la gracia y la caridad. Este amor, asociando a la vez lo humano y lo divino, lleva a los esposos a un don libre y mutuo de sí mismos<sup>201</sup>.

### 9.3. Gracia y amor

Esos tres requisitos dichos tienen de particular, para asegurar el éxito feliz del matrimonio uno e indisoluble, que si falta la cooperación a la gracia de Dios, se frustran la felicidad, la paz familiar, los mismos fines del matrimonio.

Dice Juan Pablo II: «Si por faltar la cooperación a la gracia la unión quedase sin sus frutos, los cónyuges pueden y deben recuperar la gracia de Dios que les fue garantizada por el sacramento y reavivar su compromiso de vivir su amor que no está hecho sólo de afectos y emociones, sino también y sobre todo de entrega recíproca, libre y voluntaria, total, irrevocable».

Dios, que es Caridad, no falta nunca. Tampoco faltan los auxilios de la gracia sacramental, mientras no haya óbice que los impida. Lo que puede faltar es la cooperación a la gracia divina, sin la cual no es fácil soportar el peso del yugo matrimonial y la carga de criar y educar hijos.

<sup>200</sup> *Gaudium et spes*, n. 48.

<sup>201</sup> *Gaudium et spes*, nn. 48 y 49.

Comienza la no cooperación por negligencias; después viene el incumplimiento de graves deberes, no sin pecados que matan la vida sobrenatural, y se termina por una esterilidad pavorosa en frutos y bienes del matrimonio.

Y cuando se llega a este extremo peligrosísimo, ¿hay algún remedio? Dos indica el Papa:

— *Recuperar la gracia*. Pero para ello es preciso orar, enmendar la vida, arrepentirse, volverse a Dios.

— *Reavivar el compromiso de vivir el amor conyugal*. La íntima comunidad de vida y amor quedó establecida para siempre por virtud del consentimiento personal e irrevocable que se dio el día de la boda. El vínculo que unió a los contrayentes no depende ya de la decisión humana. Por esto el Papa emplea el verbo *reavivar*, que no es producir el compromiso de vivir el amor, sino más bien animar, dar vigor a lo enfermo, hacer que arda más el fuego mortecino del amor: del amor conyugal genuino, que comprende no sólo afectos y emociones, sino también y sobre todo entrega recíproca, libre y voluntaria, total, irrevocable.

Este amor conyugal, muy complejo, comprende la inclinación natural, lo corporal y lo espiritual, lo sexual y lo racional, los sentimientos y la abnegación, la benevolencia y la amistad, una unión admirable afectiva y efectiva en completa comunidad de bienes.

En el amor conyugal no se confunde la naturaleza y la gracia; mas no por ello es lícito destrozar el conjunto armónico que forman la naturaleza y la gracia: las apetencias naturales, los sentimientos y los sacrificios, el amor sensible y la dilección, la benevolencia y la amistad, los buenos deseos y los auxilios de la gracia sobrenatural. Esta gracia no aminora los valores propios del amor humano en toda su complejidad, antes los revaloriza y conduce a su plenitud y perfección<sup>202</sup>.

#### 9.4. *El juez ante las asechanzas contra la familia*

Pocas instituciones habrán tenido tantos enemigos y estarán tan atacadas como los enemigos que tienen y los ataques que sufren la familia y el matrimonio. Esta lucha despiadada y feroz llega hasta el baluarte de los mismos tribunales de la Iglesia, los cuales, instituidos para defensa de la verdad con fidelidad a la ley, tienen que oponerse a las embestidas del engaño, del fraude, del soborno, o a las acometidas no menos dañosas del seudopastoralismo, facilitonería y permisivismo<sup>203</sup>.

A esto pueden referirse las palabras de Juan Pablo II, cuando al final de su alocución pide a todos los jueces eclesiásticos su aportación al servicio de «esa realidad humana y sobrenatural tan importante como es la familia, hoy rodeada de tantas asechanzas».

<sup>202</sup> Acerca de las características de este amor conyugal, PABLO VI: *Humanae vitae*, nn. 8 y 9; *Lumen Gentium*, nn. 11, b; 35 c; 41; *Gaudium et spes*, nn. 48 y 52 g.

<sup>203</sup> P. J. VILLADRICH: *Derecho y pastoral, la justicia y la función del Derecho canónico en la edificación de la Iglesia*, en "Jus Canonicum" 13, n. 26 (1973) 171-256.

### 9.5. *Jesucristo, Sol de Verdad y de Justicia*

El Papa con entrañas paternas termina sus palabras con una súplica en favor de los jueces. ¿Qué pide para ellos? Que Jesucristo, que es *Sol de Verdad*, para quien no hay sombras de mentira, ocultación o silencio, y que es *Sol de justicia*, bajo cuya luz indefectible y poder infinito serán juzgados litigantes y jueces<sup>204</sup>, esté siempre con vosotros, para que las decisiones de vuestro tribunal reflejen siempre esa superior justicia y verdad de Jesucristo.

Con esta súplica del Papa concuerda la fórmula usada tradicionalmente en la parte dispositiva de las sentencias eclesiásticas: «Constituidos en tribunal, puesta la vista en Dios e invocando el Santo Nombre de Jesucristo, fallamos...». ¿Por qué algunos jueces dejan de usarla?<sup>205</sup> ¿Será acaso por las duras críticas que ponen de relieve el contraste terrible entre la justicia de Jesucristo y la justicia de los hombres? ¿Será quizá por sentenciar más libremente no volviendo los ojos a Dios? ¿Será porque invocando a Jesucristo habrían de decidir en otro sentido?

Nosotros humildemente nos asociamos a la oración del Papa y pedimos al Señor que los jueces eclesiásticos sean *unum* con Jesucristo, Sol de Verdad y Justicia y cuando sentencien lo hagan manifestando expresamente: *Solum Deum prae oculis habentes, Christi Nomine invocato*.

LEÓN DEL AMO PACHÓN

<sup>204</sup> Mt. 3, 20.

<sup>205</sup> "Collectanea de Jurisprudencia Canónica", Salamanca, n. 10 (1979) 25, 38, 207.